



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 12.651, de 25 de maio de 2012.

Dispõe sobre a proteção da vegetação nativa; altera as Leis nºs 6.938, de 31 de agosto de 1981, 9.393, de 19 de dezembro de 1996, e 11.428, de 22 de dezembro de 2006; revoga as Leis nºs 4.771, de 15 de setembro de 1965, e 7.754, de 14 de abril de 1989, e a Medida Provisória nº 2.166-67, de 24 de agosto de 2001; e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY N ° 12.651, DEL 25 DE MAYO DE 2012.

Dispone sobre la protección de la vegetación nativa; modifica las Leyes 6.938, del 31 de agosto de 1981, 9.393 del 19 de diciembre de 1996 y 11.428, del 22 de diciembre de 2006; deroga las Leyes N° 4.771, del 15 de septiembre de 1965, y 7.754, del 14 de abril de 1989, y la Medida Provisional N° 2.166-67, del 24 de agosto de 2001; y dicta otras providencias.

[Mensaje de veto](#)

[\(Ver ADIN 4937\)](#)

[\(Ver ADIN 4901\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (VETADO).

Artículo 1.A - Esta Ley establece normas generales sobre la protección de la vegetación, áreas de Conservación Permanente y áreas de Reserva Legal; la explotación forestal, el suministro de materia prima forestal, el control del origen de los productos forestales y el control y prevención de incendios forestales, y establece instrumentos económicos y financieros para el logro de sus objetivos. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Párrafo único. Con el objetivo de un desarrollo sostenible, esta Ley cumplirá con los siguientes principios: [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#).

I - afirmación del compromiso soberano de Brasil con la conservación de sus bosques y otras formas de vegetación nativa, así como la biodiversidad, el suelo, los recursos hídricos y la integridad del sistema climático, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras; [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\)](#).

II - reafirmación de la importancia de la función estratégica de la actividad agropecuaria y el papel de los bosques y demás formas de vegetación nativa en la sostenibilidad, el crecimiento económico, la mejora de la calidad de vida de la población brasileña y la presencia del país en los mercados nacional e internacional de alimentos y bioenergía; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\)](#).

III - acción gubernamental para la protección y uso sostenible de los bosques, consagrando el compromiso del país con la compatibilidad y armonización entre el uso productivo de la tierra y la conservación del agua, suelo y vegetación; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\)](#).

IV - responsabilidad común de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, en colaboración con la sociedad civil, en la elaboración de políticas para la conservación y restauración de la vegetación nativa y sus funciones ecológicas y sociales en áreas urbanas y rurales; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\)](#).

V - promoción de la investigación científica y tecnológica en la búsqueda de innovación para el uso sostenible del suelo y el agua, la recuperación y conservación de bosques y demás formas de vegetación nativa; ([Incluido por la Ley N° 12727 de 2012](#)).

VI - creación y movilización de incentivos económicos para promover la conservación y recuperación de la vegetación nativa y promover el desarrollo de actividades productivas sostenibles. ([Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012](#))

Artículo 2 - Los bosques existentes en el territorio nacional y demás formas de vegetación nativa, reconocidas como de utilidad para las tierras que recubren, son bienes de interés común para todos los habitantes del país, ejerciéndose los derechos de propiedad con las limitaciones establecidas por la legislación en general, y en especial esta Ley.

1º - En el uso y explotación de la vegetación, las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ley se consideran uso irregular de la propiedad, aplicándose el procedimiento sumario previsto en el [inciso II del artículo 275 de la Ley N° 5.869, del 11 de enero de 1973 - Código Procesal Civil](#), sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos del [primer párrafo del artículo 14 de la Ley N° 6938, del 31 de agosto de 1981](#), y de las sanciones administrativas, civiles y penales.

2º - Las obligaciones previstas en esta Ley tienen naturaleza real y son transmitidas al sucesor, de cualquier naturaleza, en el caso de transferencia de dominio o posesión de la propiedad rural.

Artículo 3 - A los efectos de esta Ley, se entiende por:

I - Amazonia Legal: los estados de Acre, Pará, Amazonas, Roraima, Rondônia, Amapá y Mato Grosso, y las regiones ubicadas al norte del paralelo 13º S, de los estados de Tocantins y Goiás, y al oeste del meridiano 44º W del estado de Maranhão;

II - Área de Conservación Permanente - ACP: área protegida, cubierta o no por vegetación nativa, con la función ambiental de conservar los recursos hídricos, el paisaje, la estabilidad geológica y la biodiversidad, facilitar el flujo genético de la fauna y la flora, proteger el suelo y asegurar el bienestar de las poblaciones humanas;

III - Reserva Legal: área ubicada dentro de una propiedad o posesión rural, delimitada en los términos del artículo 12, con la función de asegurar el uso económico sostenible de los recursos naturales de la propiedad rural, contribuir para la conservación y rehabilitación de los procesos ecológicos y promover la conservación de la biodiversidad, así como el refugio y la protección de la fauna silvestre y la flora nativa;

IV - área rural consolidada: área de propiedad rural con ocupación antrópica preexistente al 22 de julio de 2008, con edificaciones, mejoras o actividades agroforestales, admitida en este último caso la adopción del régimen de barbecho;

V - pequeña propiedad o posesión rural familiar: aquella explotada a través del trabajo personal del agricultor familiar y empresario familiar rural, incluyendo asentamientos y proyectos de reforma agraria, y que cumpla con lo dispuesto en el [artículo 3 de la Ley N° 11.326, del 24 de julio de 2006](#);

VI - uso alternativo del suelo: sustitución de vegetación nativa y formaciones sucesoras por otras coberturas del suelo, como actividades agropecuarias, industriales, de generación y transmisión de energía, de minería y de transporte, asentamientos urbanos u otras formas de ocupación humana;

VII - manejo sostenible: administración de la vegetación natural para la obtención de beneficios económicos, sociales y ambientales, respetándose los mecanismos de sostenimiento del ecosistema objeto de manejo y considerando, de manera acumulativa o alternativa, el uso de múltiples especies de madera o no, de múltiples productos y subproductos de la flora, así como el uso de otros bienes y servicios;

VIII - utilidad pública: [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

a) actividades de seguridad nacional y protección sanitaria;

b) obras de infraestructura destinadas a concesiones y a servicios públicos de transporte, sistema vial, incluido el necesario para los fraccionamientos de suelo urbano aprobados por los Municipios, saneamiento, ~~Gestión de Residuos~~, energía, telecomunicaciones, radiodifusión, ~~instalaciones necesarias para la realización de competencias deportivas estatales, nacionales o internacionales~~, así como la minería, excepto, en este último caso, la extracción de arena, arcilla, barrillo y grava; [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

c) actividades y obras de defensa civil;

d) actividades que comprobadamente proporcionen mejoras en la protección de las funciones ambientales a que se refiere el inciso II de este artículo;

e) otras actividades similares debidamente caracterizadas y motivadas en un debido procedimiento administrativo, cuando no exista una alternativa técnica y de ubicación a la empresa propuesta, definida en acto del Jefe del Poder Ejecutivo Federal;

IX - interés social: [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

a) las actividades esenciales para proteger la integridad de la vegetación nativa, tales como prevención, combate y control de incendios, control de la erosión, erradicación de invasoras y protección de plantaciones con especies nativas;

b) explotación agroforestal sostenible practicada en pequeña propiedad o posesión rural familiar o por pueblos y comunidades tradicionales, siempre que no desvirtúe la cobertura vegetal existente y no perjudique la función ambiental del área;

c) la implementación de infraestructura pública para actividades deportivas, recreativas, educativas y culturales al aire libre en áreas urbanas y rurales consolidadas, en las condiciones establecidas en esta Ley;

d) regularización territorial de asentamientos humanos ocupados predominantemente por población de bajos ingresos en áreas urbanas consolidadas, sujeto a las condiciones establecidas en la [Ley N° 11.977, del 7 de julio de 2009](#);

e) implantación de instalaciones necesarias para la captación y conducción de agua y efluentes tratados para proyectos cuyos recursos hídricos son parte integral y esencial de la actividad;

f) actividades de investigación y extracción de arena, arcilla, barrillo y grava, otorgadas por la autoridad competente;

g) otras actividades similares debidamente caracterizadas y motivadas en procedimiento administrativo propio, cuando no exista una alternativa técnica y de ubicación a la actividad propuesta, definidas en acto del Jefe del Poder Ejecutivo Federal;

X - actividades eventuales o de bajo impacto ambiental:

a) apertura de pequeñas vías de acceso interno y sus puentes y puentecillos, cuando sean necesarias para cruzar un curso de agua, para el acceso de personas y animales a la obtención de agua o para la remoción de productos de actividades de manejo agroforestal sostenible;

b) implantación de las instalaciones necesarias para la captación y conducción de agua y efluentes tratados, siempre que comprobada la concesión del derecho al uso del agua, cuando corresponda;

c) implantación de senderos para el desarrollo del ecoturismo;

d) construcción de rampa de botadura y pequeño atracadero;

e) construcción de viviendas para agricultores familiares, remanentes de comunidades quilombolas y otras poblaciones extractivas y tradicionales en áreas rurales, donde el abastecimiento de agua ocurra mediante el propio esfuerzo de los habitantes;

f) construcción y mantenimiento de cercas en la propiedad;

g) investigación científica relacionada con los recursos ambientales, respetando otros requisitos previstos en la legislación aplicable;

h) recolección de productos no madereros con fines de subsistencia y producción de renuevos, como semillas, castañas y frutos, respetando la legislación específica sobre acceso a recursos genéticos;

i) plantío de especies nativas productoras de frutos, semillas, castañas y otros productos vegetales, siempre que no implique la supresión de la vegetación existente ni perjudique la función ambiental del área;

j) explotación agroforestal y manejo forestal sostenible, comunitario y familiar, incluida la extracción de productos forestales no madereros, siempre que no desvirtúen la cobertura vegetal nativa existente ni perjudiquen la función ambiental del área;

k) otras acciones o actividades similares, reconocidas como eventuales y de bajo impacto ambiental en acto del Consejo Nacional del Medio Ambiente - CONAMA o de los Consejos Estatales del Medio Ambiente;

XI - (VETADO);

XII - vereda: fitofisionomía de sabana, encontrada en suelos hidromórficos, generalmente con la palmera arbórea *Mauritia flexuosa* - burití emergente, sin formar un dosel, entre conjuntos de especies arbustivas-herbáceas; [\(Redacción por la Ley N° 12727, de 2012\).](#)

XIII - manglar: ecosistema litoral que se da en tierras bajas, sujeto a la acción de las mareas, formado por fondos lodosos recientes o arenosos, lo los cuales están predominantemente asociadas la vegetación natural conocida como manglares, con influencia fluvial-marina, típica de suelos limosos en zonas estuarinas y con dispersión discontinua a lo largo de la costa brasileña, entre los estados de Amapá y Santa Catarina;

XIV - salado o marisma tropical hipersalina: áreas situadas en regiones con frecuencias de inundaciones intermedias entre mareas sicigias y de cuadratura, con suelos cuya salinidad varía entre 100 (cien) y 150 (ciento cincuenta) partes por 1,000 (mil), donde puede ocurrir la presencia de vegetación herbácea específica;

XV - apicum: áreas de suelos hipersalinos ubicados en las regiones de mareas superiores, inundadas únicamente por mareas sicigias, que presentan salinidad superior a 150 (ciento cincuenta) partes por 1.000 (mil), desprovistas de vegetación vascular;

XVI - restinga: depósito arenoso paralelo a la línea de costa, generalmente alargado, producido por procesos de sedimentación, donde se encuentran diferentes comunidades que reciben influencia marina, con cobertura vegetal de mosaico, encontrada en playas, cordones arenosos, dunas y depresiones, presentando, según la etapa sucesiva, estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos, este último más interiorizado;

XVII - manantial: afloramiento natural de la napa freática que presenta perennidad y da inicio a un curso de agua; [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

XVIII - ojo de agua: afloramiento natural de la napa freática, aunque sea intermitente;

XIX - cauce regular: canalón por el que fluyen regularmente las aguas del curso de agua durante el año; [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

XX - área verde urbana: espacios, públicos o privados, con predominio de vegetación, preferentemente nativa, natural o recuperada, previstos en el Plan Rector, en las Leyes de Ordenamiento Territorial Urbano y Ordenamiento Territorial Municipal, no disponibles para la construcción de viviendas, destinados a los fines de recreación, esparcimiento, mejora de la calidad ambiental urbana, protección de los recursos hídricos, mantenimiento o mejora del paisaje, protección de los bienes y manifestaciones culturales;

XXI - llanura aluvial o planicie aluvial: áreas marginales a cursos de agua sujetos a crecientes e inundaciones periódicas;

XXII - franja de cruce de inundación: área de llanura o planicie de inundación adyacente a cursos de agua que permiten el escurrimiento de la creciente;

XXIII - relieve ondulado: expresión geomorfológica utilizada para designar una zona caracterizada por movimientos del terreno que generan depresiones, cuya intensidad permite su clasificación en relieve suave ondulado, ondulado, fuertemente ondulado y montañoso.

XXIV - barbecho: prática de interrupción temporal de las actividades o usos agrícolas, ganaderos o silvícolas, por un máximo de 5 (cinco) años, para permitir la recuperación de la capacidad de uso o de la estructura física del suelo; [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\)](#).

XXV - humedales: pantanales y superficies terrestres periódicamente cubiertas por agua, originalmente cubiertas por bosques u otras formas de vegetación adaptadas a las inundaciones; [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\)](#).

XXVI - área urbana consolidada: aquella de que trata [el inciso II del primer párrafo del artículo 47 de la Ley N° 11.977, del 7 de julio de 2009](#); y [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\)](#).

XXVII - crédito de carbono: título de derecho sobre bienes intangibles e intangibles transables. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Párrafo único. A los efectos de esta Ley, el tratamiento dado a las propiedades a que se refiere el inciso V de este artículo se extiende a las propiedades y posesiones rurales con hasta 4 (cuatro) módulos fiscales que desarrollen actividades agroforestales, así como tierras indígenas. [demarcadas](#) y a las demás áreas [con titularidad](#) de pueblos y comunidades tradicionales que hacen uso colectivo de su territorio. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN PERMANENTE

Sección primera

De la Delimitación de las Áreas de Conservación Permanente

Artículo 4 - Es considerada Área de Conservación Permanente, en zonas rurales o urbanas, para los efectos de esta Ley:

I - las franjas marginales de cualquier curso de agua natural perenne e intermitente, excepto los efímeros, desde el borde del canalón del lecho regular, con un ancho mínimo de: [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\)](#). [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

- a) 30 (treinta) metros, para cursos de agua de menos de 10 (diez) metros de ancho;
- b) 50 (cincuenta) metros, para cursos de agua de 10 (diez) a 50 (cincuenta) metros de ancho;
- c) 100 (cien) metros, para cursos de agua de 50 (cincuenta) a 200 (doscientos) metros de ancho;
- d) 200 (doscientos) metros, para cursos de agua de 200 (doscientos) a 600 (seiscientos) metros de ancho;
- e) 500 (quinientos) metros, para cursos de agua con un ancho mayor a 600 (seiscientos) metros;

II - las áreas alrededor de los lagos y lagunas naturales, en una franja con un ancho mínimo de:

a) 100 (cien) metros, en zonas rurales, excepto el cuerpo de agua con hasta 20 (veinte) hectáreas de superficie, cuya franja marginal será de 50 (cincuenta) metros;

b) 30 (treinta) metros, en áreas urbanas;

III - las áreas alrededor de los reservorios artificiales de agua, resultantes de represa o dique en cursos de agua naturales, dentro del rango definido en la licencia ambiental del emprendimiento; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.903\)](#)

IV - las áreas alrededor de manantiales y ojos de agua perennes, cualquiera que sea su situación topográfica, dentro de un radio mínimo de 50 (cincuenta) metros; [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

V - las pendientes o partes de las mismas con un declive superior a 45º, equivalente al 100% (cien por ciento) en la línea de mayor declive;

VI - las restingas, como fijadoras de dunas o estabilizadoras de manglares;

VII - los manglares, en toda su extensión;

VIII - los bordes de las tablas o mesetas, hasta la línea de ruptura del relieve, en una franja nunca inferior a 100 (cien) metros en salientes horizontales;

IX - en la cima de cerros, montes, montañas y sierras, con una altura mínima de 100 (cien) metros y una inclinación promedio superior a 25º, las áreas delimitadas a partir de la curva de nivel correspondiente a 2/3 (dos tercios) de la altura mínima de la elevación siempre en relación con la base, que se define por el plano horizontal determinado por un espejo de agua adyacente o, en relieves ondulados, por la altura del punto de silla más cercano a la elevación;

X - las áreas a una altitud superior a 1.800 (mil ochocientos) metros, independientemente de la vegetación;

XI - en sendas, la franja marginal, en proyección horizontal, con un ancho mínimo de 50 (cincuenta) metros, desde el espacio permanentemente pantanoso y anegado. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

1º - No será requerida un Área de Conservación Permanente alrededor de reservorios de agua artificiales que no resulten de represas o diques en cursos de agua naturales. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.903\)](#)

2º - (Revocado). [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

3º - (VETADO).

4º - En acumulaciones naturales o artificiales de agua con una superficie inferior a 1 (una) hectárea, queda dispensada la reserva de la franja de protección prevista en los incisos II y III del primer párrafo, prohibida una nueva supresión de áreas de vegetación nativa, salvo autorizado por la agencia ambiental competente del Sistema Nacional del Medio Ambiente - SISNAMA. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.903\)](#)

5º - Es admitida, para la pequeña propiedad o posesión familiar rural, a que se refiere el inciso V del artículo 3 de esta Ley, la siembra de cultivos temporales y estacionales de bajante de ciclo corto en la

franja de tierra que queda expuesta durante el período de bajante de ríos o lagos, siempre que no implique la supresión de nuevas áreas de vegetación nativa, sea conservada la calidad del agua y del suelo y sea protegida la fauna silvestre. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.903\)](#)

6º - En inmuebles rurales con hasta 15 (quince) módulos fiscales, es admitida en las áreas de que tratan los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, la práctica de la acuicultura y la infraestructura física directamente asociada a ella, siempre que: [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

I - sean adoptadas prácticas sostenibles para el manejo de suelos y agua y recursos hídricos, garantizando su calidad y cantidad, de acuerdo con las normas de los Consejos Estatales Ambientales;

II - esté de acuerdo con los respectivos planes de cuenca o planes de gestión de recursos hídricos;

III - sea realizado el licenciamiento por la agencia ambiental competente;

IV - la propiedad se encuentre inscrita en el Registro Ambiental Rural - CAR.

V - no implique nuevas supresiones de vegetación nativa. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

7º - (VETADO).

8º - (VETADO).

9º - (VETADO). [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

[Artículo 5](#) - En la implementación de un reservorio de agua artificial destinado a la generación de energía o abastecimiento público, es obligatoria la adquisición, expropiación o institución de servidumbre administrativa por parte del emprendedor de las Áreas de Conservación Permanente creadas en su entorno, según lo establecido en el licenciamiento ambiental, observándose la franja mínima de 30 (treinta) metros y máxima de 100 (cien) metros en áreas rurales, y la franja mínima de 15 (quince) metros y máxima de 30 (treinta) metros en áreas urbanas. [\(Redacción dada por la Ley N° 12.727, de 2012\).](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

1º - En la implementación de reservorios artificiales de agua a que se refiere el primer párrafo, el emprendedor, en el ámbito de la licencia ambiental, deberá elaborar un Plan Ambiental de Conservación y Uso del Entorno del Reservorio, de acuerdo con un término de referencia expedido por el órgano competente del Sistema Nacional del Medio Ambiente - SISNAMA, y su uso no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del total del Área de Conservación Permanente. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#)

2º - El Plan Ambiental de Conservación y Uso del Entorno del Reservorio Artificial, para los emprendimientos licitados a partir de la vigencia de esta Ley, deberá ser presentado a la agencia ambiental concomitantemente con el Plan Básico Ambiental y aprobado hasta el inicio de la operación del emprendimiento, no constituyendo su ausencia impedimento para la emisión de la licencia de instalación. [\(Ver ADC N° 42\)](#)

3º - (VETADO).

Artículo 6 - Se consideran, también, de conservación permanente, cuando sean declaradas de interés social por acto del Jefe del Poder Ejecutivo, las áreas cubiertas de bosques u otras formas de vegetación destinadas a uno o más de los siguientes fines:

I - contener la erosión del suelo y mitigar los riesgos de inundaciones y deslizamientos de tierra y rocas;

II - proteger las restingas o veredas;

III - proteger las llanuras aluviales;

IV - albergar especímenes de fauna o flora en peligro de extinción;

V - proteger sitios de excepcional belleza o valor científico, cultural o histórico;

VI - formar franjas de protección a lo largo de carreteras y ferrocarriles;

VII - asegurar condiciones de bienestar público;

VIII - asistir en la defensa del territorio nacional, a criterio de las autoridades militares.

IX - proteger las áreas húmedas, especialmente las de importancia internacional. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Sección segunda

Del Régimen de Protección de Áreas de Conservación Permanente

Artículo 7 - La vegetación ubicada en un Área de Conservación Permanente deberá ser mantenida por el propietario del área, poseedor u ocupante a cualquier título, persona física o jurídica, de derecho público o privado.

1º - Una vez ocurrida la remoción de vegetación ubicada en un Área de Conservación Permanente, el propietario del área, poseedor u ocupante a cualquier título está obligado a promover la restauración de la vegetación, excepto para los usos autorizados previstos en esta Ley.

2º - La obligación prevista en el primer párrafo tiene naturaleza real y es transmitida al sucesor en caso de transferencia de dominio o posesión de propiedad rural.

3º - En el caso de remoción no autorizada de vegetación realizada después del 22 de julio de 2008, se prohíbe la concesión de nuevas autorizaciones para remoción de vegetación mientras no se cumplan las obligaciones previstas en el primer párrafo. [\(Ver ADIN N° 4937\)](#). [\(Ver ADC N° 42\)](#). [\(Ver ADIN N° 4902\)](#).

Artículo 8 - La intervención o remoción de vegetación nativa en un Área de Conservación Permanente solo ocurrirá en los casos de utilidad pública, interés social o bajo impacto ambiental previstos en esta Ley.

1º - La supresión de vegetación nativa que proteja manantiales, dunas y restingas sólo podrá ser autorizada en caso de utilidad pública.

2º - La intervención o remoción de vegetación nativa en un Área de Conservación Permanente a que se refieren los incisos VI y VII del primer párrafo del artículo 4 podrá ser autorizada, excepcionalmente, en lugares donde se vea comprometida la función ecológica del manglar, para la ejecución de obras de vivienda y urbanización, incluidas en proyectos de regularización territorial de interés social, en áreas urbanas consolidadas ocupadas por población de bajos ingresos. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.903\)](#)

3º - Es dispensada la autorización de la agencia ambiental competente para la ejecución urgente de actividades de seguridad nacional y obras de defensa civil destinadas a la prevención y mitigación de accidentes en áreas urbanas.

4º - No habrá derecho, en ningún caso, a regularizar futuras intervenciones o remociones de vegetación nativa, además de las previstas en esta Ley.

Artículo 9 - Es permitido el acceso de personas y animales a las Áreas de Conservación Permanente para obtener agua y realizar actividades de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS DE USO RESTRINGIDO

Artículo 10 - En humedales y llanuras pantanales es permitida la explotación ecológicamente sostenible, debiéndose considerar las recomendaciones técnicas de los órganos oficiales de investigación, con nuevas remociones de vegetación nativa para usos alternativos de suelo sujetas a autorización de la agencia estatal del medio ambiente, con base en las recomendaciones mencionadas en este artículo. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

Artículo 11 - En áreas de inclinación entre 25º y 45º serán permitidos el manejo forestal sostenible y el ejercicio de actividades agroforestales, así como el mantenimiento de la infraestructura física asociada al desarrollo de actividades, respetadas buenas prácticas agronómicas, quedando prohibida la conversión de nuevas áreas, salvo los casos de utilidad pública e interés social. [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

CAPITULO III-A

[\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

DEL USO ECOLÓGICAMENTE SOSTENIBLE DE APICUNES Y SALADOS

Artículo 11-A - La Zona Costera es patrimonio nacional, en los términos del [párrafo 4 del artículo 225 de la Constitución Federal](#), debiendo su ocupación y explotación tener lugar de forma ecológicamente sostenible. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

1º - Los apicunes y salados pueden ser utilizados en el cultivo de camarón y actividades salinas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\).](#)

I - área total ocupada en cada estado que no exceda el 10% (diez por ciento) de este tipo de fitofisionomía en el bioma amazónico y el 35% (treinta y cinco por ciento) en el resto del país, excluyendo las ocupaciones consolidadas que cumplan con las disposiciones del párrafo 6 de este artículo; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

II - salvaguarda de la integridad absoluta de los manglares arbustivos y los procesos ecológicos esenciales asociados a ellos, así como su productividad biológica y condición de vivero de recursos pesqueros; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

III - licenciamiento de la actividad y de las instalaciones por parte de la agencia ambiental estatal, informando al Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables - IBAMA y, en el caso del uso de tierras de la marina u otros bienes de la Unión, realizada la previa regularización del título ante la Unión; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

IV - recolección, tratamiento y disposición adecuada de efluentes y residuos; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

V - garantía del mantenimiento de la calidad del agua y del suelo, respetando las Áreas de Conservación Permanente; y [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

VI - respeto por las actividades tradicionales de supervivencia de las comunidades locales. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

2º - La licencia ambiental, en el caso de este artículo, será de 5 (cinco) años, renovable sólo si el emprendedor cumple con los requisitos de la legislación ambiental y la propia licencia, mediante comprobación anual, incluso por medio fotográfico. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

3º - Están sujetos a la presentación de Estudio Previo de Impacto Ambiental - EPIA e Informe de Impacto Ambiental - RIMA los nuevos emprendimientos: [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

I - con una superficie superior a 50 (cincuenta) hectáreas, prohibida la fragmentación del proyecto para ocultar o camuflar su tamaño; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

II - con una superficie de hasta 50 (cincuenta) hectáreas, si potencialmente causan una degradación ambiental significativa; o [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

III - ubicados en una región con densidad de unidades camaroneras más o salineras cuyo impacto afecta áreas comunes. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

4º - La agencia licenciante competente, mediante resolución fundamentada, podrá, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables, así como del deber de recuperar los daños ambientales causados, modificar las condicionantes y las medidas de control y adecuación, cuando se produzca: [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

I - incumplimiento o cumplimiento inadecuado de las condiciones o medidas de control previstas en la licencia, o incumplimiento de las normas aplicables; [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

II - suministro de información falsa, dudosa o engañosa, incluso por omisión, en cualquier etapa de la licencia o período de validez de la licencia; o [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

III - superveniencia de informaciones sobre riesgos para el medio ambiente o la salud pública. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

5º - La ampliación de la ocupación de apicum y salados respetará la Zonificación Ecológico-Económica de la Zona Costera - ZEEZOC, con la individualización de las áreas aún pasibles de uso, en una escala mínima de 1: 10,000, que deberá ser concluido por cada Estado dentro del plazo máximo de 1 (un) año a partir de la fecha de publicación de esta Ley. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

6º - Es asegurada la regularización de las actividades y emprendimientos camaroneros y salinas cuya ocupación e implementación hayan tenido lugar antes del 22 de julio de 2008, siempre que el emprendedor, persona física o jurídica, compruebe su ubicación en apicum o salado y se obligue por contrato a proteger la integridad de los manglares arbustivos adyacentes. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

7º - Está prohibido el mantenimiento, licenciamiento o regularización, en cualquier caso o forma, de ocupación o explotación irregular en apicum o salado, salvo las excepciones previstas en este artículo. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

CAPÍTULO IV

DEL ÁREA DE RESERVA LEGAL

Sección primera

De la Delimitación del Área de Reserva Legal

Artículo 12 - Todo inmueble rural debe mantener un área con cobertura de vegetación nativa, a título de Reserva Legal, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre Áreas de Conservación Permanente, respetados los siguientes porcentajes mínimos en relación al área del inmueble, excepto en los casos previstos en el artículo 68 de esta Ley: [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

I - ubicado en la Amazonía Legal:

- a) 80% (ochenta por ciento), en la propiedad ubicada en área forestal;
- b) 35% (treinta y cinco por ciento), en la propiedad ubicada en un área de sabana brasileña (cerrado);
- c) 20% (veinte por ciento), en la propiedad ubicada en área de campos gerais;

II - ubicado en las demás regiones del país: 20% (veinte por ciento).

1º - En caso de fraccionamiento del inmueble rural, a cualquier título, incluso para asentamientos por el Programa de Reforma Agraria, será considerada, a los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, el área del inmueble antes del fraccionamiento.

2º - El porcentaje de Reserva Legal en propiedad ubicada en un área de formaciones forestales, sabana brasileña o campos generales en la Amazonía Legal será definido considerando por separado los índices contenidos en los apartados *a*, *b* y *c* del inciso I del primer párrafo.

3º - Después de la implantación del CAR, la remoción de nuevas áreas forestales u otras formas de vegetación nativa sólo será autorizada por la agencia ambiental estatal integrante del SISNAMA si la propiedad está incluida en el registro antes mencionado, excepto lo dispuesto en el artículo 30.

4º - En los casos del apartado *a* del inciso I, el poder público podrá reducir la Reserva Legal hasta en un 50% (cincuenta por ciento), para fines de recomposición, cuando el Municipio tenga más del 50% (cincuenta por ciento) del área ocupada por unidades de conservación de la naturaleza de dominio público y por tierras indígenas homologadas. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4901\)](#)

5º - En los casos del apartado *a* del inciso I, el poder público estatal, previa consulta al Consejo Estatal de Medio Ambiente, podrá reducir la Reserva Legal hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el Estado haya aprobado la Zonificación Ecológico-Económica y más del 65% (sesenta y cinco por ciento) de su territorio ocupado por unidades de conservación de la naturaleza de dominio público, debidamente regularizadas y por tierras indígenas homologadas. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4901\)](#)

6º - Los proyectos de abastecimiento público de agua y saneamiento no están sujetos a la constitución de Reserva Legal. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.901\)](#)

7º - No será exigida Reserva Legal para áreas adquiridas o expropiadas por el titular de concesión, permiso o autorización para explotación del potencial de energía hidráulica, en las que se instalen emprendimientos de generación de energía eléctrica, subestaciones o sean instaladas líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.901\)](#)

8º - No será exigida Reserva Legal para áreas adquiridas o expropiadas con el propósito de implantar y ampliar la capacidad de carreteras y ferrocarriles. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.901\)](#)

Artículo 13 - Cuando indicado por la Zonificación Ecológico-Económica - ZEE del estado, realizada de acuerdo con una metodología unificada, el gobierno federal podrá:

I - reducir, exclusivamente con fines de regularización, mediante recomposición, regeneración o compensación de la Reserva Legal de propiedades con área rural consolidada, ubicados en un área forestal situada en la Amazonía Legal, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad, excluidas las áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad y los recursos hídricos y los corredores ecológicos;

II - ampliar las áreas de Reserva Legal hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de los porcentajes previstos en esta Ley, a fin de cumplir con las metas nacionales de protección de la biodiversidad o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

1º - En el caso previsto en el inciso I del primer párrafo, el propietario o poseedor de inmueble rural que mantenga una Reserva Legal conservada y registrada en un área mayor a los porcentajes exigidos en dicho inciso podrá instituir servidumbre ambiental sobre el área excedente, de conformidad con la [Ley N° 6938, del 31 de agosto de 1981](#), y Cuota de Reserva Ambiental. [\(Ver ADIN N° 4937\)](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4901\)](#)

2º - Los Estados que no cuenten con sus Zonificaciones Ecológico-Económicas - ZEE según la metodología unificada, establecida en una norma federal, tendrán un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para su elaboración y aprobación.

Artículo 14 - La ubicación del área de Reserva Legal en la propiedad rural deberá tener en cuenta los siguientes estudios y criterios:

I - el plan de cuenca hidrográfica;

II - la Zonificación Ecológico-Económica

III - la formación de corredores ecológicos con otra Reserva Legal, con Área de Conservación Permanente, con Unidad de Conservación o con otra área legalmente protegida;

IV - las áreas de mayor importancia para la conservación de la biodiversidad; y

V - las áreas de mayor fragilidad ambiental.

1º - La agencia estatal integrante del SISNAMA o institución autorizada por éste, deberá aprobar la ubicación de la Reserva Legal luego de la inclusión de la propiedad en el CAR, de conformidad con el Art. 29 de esta Ley.

2º - Una vez registrada la documentación exigida para el análisis de la ubicación del área de Reserva Legal, no se podrá imputar al propietario o poseedor rural sanción administrativa, incluida la restricción de derechos, por parte de cualquier agencia ambiental competente integrante del SISNAMA, debido a la no formalización del área de Reserva Legal. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

Artículo 15 - Será admitido el cómputo de Áreas de Conservación Permanente en el cálculo del porcentaje de Reserva Legal de la propiedad, siempre que: [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4901\)](#)

I - el beneficio previsto en este artículo no implique la conversión de nuevas áreas para usos alternativos del suelo;

II - el área a ser computada esté conservada o en proceso de recuperación, según comprobación por el propietario a la agencia estatal integrante del SISNAMA; y

III - El propietario o poseedor haya solicitado la inclusión de la propiedad en el Registro Ambiental Rural - CAR, en los términos de esta Ley.

1º - El régimen de protección del Área de Conservación Permanente no se altera en el caso previsto en este artículo.

2º - El propietario o poseedor de una propiedad con Reserva Legal conservada e inscrita en el Registro Ambiental Rural - CAR a que se refiere el artículo 29, cuya superficie exceda el mínimo requerido por esta Ley, podrá utilizar el área excedente para efectos de establecer servidumbre ambiental, Cuota de Reserva Ambiental y otros instrumentos similares previstos en esta Ley.

3º - El cómputo a que se refiere el primer párrafo se aplica a todos los tipos de cumplimiento de la Reserva Legal, incluida la regeneración, recomposición y compensación. [\(Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

4º - Es dispensada la aplicación del inciso I del primer párrafo de este artículo cuando las Áreas de Conservación Permanente conservadas o en proceso de recuperación, sumadas a los demás bosques y

otras formas de vegetación nativa existentes en la propiedad, excedan: [\(Incluido por Ley N° 12727 de 2012\).](#)

I - 80% (ochenta por ciento) de la propiedad rural ubicada en áreas forestales en la Amazonía Legal; y [\(Incluido por la Ley N° 12727 de 2012\).](#)

II - (VETADO). [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 16 - Podrá ser instituida Reserva Legal en régimen de condominio o colectivo entre propiedades rurales, respetando el porcentaje previsto en el artículo 12 en relación a cada inmueble. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Párrafo único. En la subdivisión de propiedades rurales, el área de Reserva Legal podrá ser agrupada en régimen de condominio entre los adquirentes.

Sección segunda

Del Régimen de Protección de la Reserva Legal

Artículo 17 - La Reserva Legal debe ser conservada con cobertura vegetal nativa por el propietario del inmueble rural, poseedor u ocupante al título que sea, persona física o jurídica, de derecho público o privado.

1º - Se admite la explotación económica de la Reserva Legal mediante manejo sostenible, previamente aprobado por el órgano competente del SISNAMA, según las modalidades previstas en el artículo 20.

2º - A los efectos de la gestión de la Reserva Legal en pequeña propiedad o posesión familiar rural, los organismos integrantes del SISNAMA deberán establecer procedimientos simplificados para la elaboración, análisis y aprobación de tales planes de gestión.

3º - Es obligatoria la suspensión inmediata de actividades en un área de Reserva Legal deforestada irregularmente ~~después del 22 de julio de 2008.~~ [\(Redacción dada por la Ley N° 12.727, de 2012\).](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4902\)](#) [\(Ver ADIN N° 4903\)](#)

4º - Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables, deberá ser iniciado, en las áreas de que trata el párrafo 3 de este artículo, el proceso de recomposición de la Reserva Legal en hasta 2 (dos) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, debiendo tal proceso ser concluido en los plazos establecidos por el Programa de Regularización Ambiental - PRA, a que se refiere el artículo 59. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 18 - El área de Reserva Legal deberá estar registrada en la agencia ambiental competente mediante el registro en el CAR a que se refiere el artículo 29, quedando prohibido alterar su destino, en los casos de transmisión, a cualquier título, o desmembramiento, con las excepciones previstas en esta Ley.

1º - El registro de la Reserva Legal en el CAR se realizará previa presentación de plano y memoria descriptiva, que contenga la indicación de las coordenadas geográficas con al menos un punto de amarre, según acta del Jefe del Poder Ejecutivo.

2º - En posesión, el área de Reserva Legal está asegurada por un término de compromiso firmado por el titular con la agencia competente del SISNAMA, con la fuerza de un título ejecutivo extrajudicial, que explique, al menos, la ubicación del área de Reserva Legal y las obligaciones asumidas por el titular en virtud de las disposiciones de esta Ley.

3º - La transmisión de la propiedad implica la subrogación de las obligaciones asumidas en el acuerdo de compromiso a que se refiere el párrafo segundo.

4º - El registro de la Reserva Legal en el CAR libera la inscripción en la Oficina del Registro de Inmuebles, y en el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Ley y el registro en el CAR, el propietario o poseedor rural que desee realizar la inscripción tendrá derecho a la gratuidad de este acto. [Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012](#).

Artículo 19 - La inserción de la propiedad rural en un perímetro urbano definido por la ley municipal no exime al propietario o poseedor de mantener el área de Reserva Legal, que se extinguirá concurrentemente con el registro del fraccionamiento del suelo para fines urbanísticos aprobado de acuerdo con la legislación específica y en consonancia con los lineamientos del plan rector de que trata el [párrafo 1º del artículo 182 de la Constitución Federal](#).

Artículo 20 - En el manejo sostenible de la vegetación forestal de la Reserva Legal, serán adoptadas prácticas de explotación selectiva en las modalidades de manejo sostenible sin propósito comercial para consumo en la propiedad y manejo sostenible para aprovechamiento forestal con propósito comercial.

Artículo 21 - Es libre la recolección de productos forestales no madereros, tales como frutas, enredaderas, hojas y semillas, observando:

I - los períodos y volúmenes de recolección establecidos en regulaciones específicas, si las hubiere;

II - el tiempo de maduración de las frutas y semillas;

III - técnicas que no pongan en riesgo la supervivencia de individuos y de la especie recolectada en el caso de recolección de flores, hojas, cortezas, aceites, resinas, enredaderas, bulbos, bambúes y raíces.

Artículo 22 - El manejo forestal sostenible de la vegetación de la Reserva Legal con fines comerciales depende de autorización del organismo competente y debe cumplir con los siguientes lineamientos y orientaciones:

I - no desnaturalizar la cobertura vegetal y no perjudicar la conservación de la vegetación nativa de la zona;

II - asegurar el mantenimiento de la diversidad de especies;

III - realizar el manejo de especies exóticas con la adopción de medidas que favorezcan la regeneración de especies nativas.

Artículo 23 - La gestión sostenible para la explotación forestal eventual sin finalidad comercial, para consumo en la propiedad misma, es independiente de autorización de órganos riesgo competentes, debiendo solo ser declarados previamente al órgano ambiental la motivación de la explotación y el volumen explotado, limitada la explotación anual a 20 (veinte) metros cúbicos.

Artículo 24 - En el manejo forestal en áreas fuera de la Reserva Legal, se aplica igualmente lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23.

Sección tercera

Del Régimen de Protección de Áreas Verdes Urbanas

Artículo 25 - El poder público municipal contará, para el establecimiento de áreas verdes urbanas, con los siguientes instrumentos:

I - el ejercicio del derecho de preferencia para la adquisición de los remanentes forestales relevantes, según lo dispuesto en la [Ley N° 10.257, del 10 de julio de 2001;](#)

II - la transformación de Reservas Legales en áreas verdes en las expansiones urbanas

III - el establecimiento de exigencia de áreas verdes en los loteos, emprendimientos comerciales y en la implantación de infraestructura; y

IV - aplicación en áreas verdes de recursos derivados de la compensación ambiental.

CAPÍTULO V

DE LA SUPRESIÓN DE VEGETACIÓN PARA USO ALTERNATIVO DEL SUELO

Artículo 26 - La remoción de vegetación nativa para uso alternativo del suelo, tanto de dominio público como privado, dependerá del registro de la propiedad en el CAR, a que se refiere el artículo 29, y previa autorización de la agencia estatal competente del SISNAMA.

1º - (VETADO).

2º - (VETADO).

3º - En el caso de reposición forestal, deberán ser priorizados los proyectos que contemplen el uso de especies nativas del mismo bioma donde se realizó la remoción.

4º - El requerimiento de autorización de remoción a que se refiere el primer párrafo deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

I - la ubicación de la propiedad, Áreas de Conservación Permanente, Reserva Legal y áreas de uso restringido, por coordenadas geográficas, con al menos un punto de amarre en el perímetro de la propiedad;

II - la reposición o compensación forestal, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 33;

III - el uso efectivo y sostenible de las áreas ya convertidas;

IV - el uso alternativo del área a deforestar.

Artículo 27 - En áreas pasibles de uso alternativo del suelo, la remoción de vegetación que albergue especies de flora o fauna amenazadas de extinción, según el listado oficial publicado por los órganos

federales o estatales o municipales del SISNAMA, o especies migratorias, dependerá de la adopción de medidas compensatorias y de mitigación que aseguren la conservación de la especie.

Artículo 28 - No es permitida la conversión de vegetación nativa a uso alternativo del suelo en propiedad rural que tenga un área abandonada. ([Ver ADIN N° 4901](#))

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO AMBIENTAL RURAL

Artículo 29 - Se crea el Registro Ambiental Rural - CAR, en el ámbito del Sistema Nacional de Información sobre el Medio Ambiente - SINIMA, un registro público electrónico de ámbito nacional, obligatorio para todas las propiedades rurales, con el propósito de integrar informaciones ambientales sobre inmuebles y posesiones rurales, componiendo una base de datos para control, monitoreo, planificación ambiental y económica y lucha contra la deforestación.

1º - El registro de la propiedad rural en el CAR deberá ser realizado, preferentemente, en la agencia ambiental municipal o estatal, la cual, en los términos del reglamento, requerirá del propietario o poseedor rural: ([Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012](#)).

I - identificación del propietario o poseedor rural;

II - comprobación de la propiedad o posesión;

III - identificación de la propiedad mediante plano y memoria descriptiva, que contenga la indicación de coordenadas geográficas con al menos un punto de amarre en el perímetro de la propiedad, informando la ubicación de remanentes de vegetación nativa, Áreas de Conservación Permanente, Áreas de Uso Restringido, de áreas consolidadas y, en su caso, también de la ubicación de la Reserva Legal.

2º - El registro no será considerado título a los efectos del reconocimiento del derecho de propiedad o posesión, ni elimina la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el [artículo 2 de la Ley N° 10.267, del 28 de agosto de 2001](#).

3º - La inscripción en el CAR es obligatoria y por tiempo indefinido para todas las propiedades y posesiones rurales. ([Redacción dada por la Ley N° 13.887 de 2019](#))

4º - Los propietarios y tenedores de predios rurales que los registren en el CAR hasta el 31 de diciembre de 2020 tendrán derecho a adherirse al Programa de Regularización Ambiental (PRA), a que se refiere el artículo 59 de esta Ley. ([Incluido por la Ley N° 13.887 de 2019](#))

Artículo 30 - En los casos en que la Reserva Legal ya haya sido registrada en el registro de la propiedad y donde este registro identifique el perímetro y ubicación de la reserva, el propietario no estará obligado a proporcionar a la agencia ambiental informaciones relacionadas con la Reserva Legal prevista en el inciso III del párrafo 1º del artículo 29.

Párrafo único. Para que el propietario se libere en los términos del primer párrafo, deberá presentar a la agencia ambiental competente el certificado de registro de inmuebles donde conste el registro de la Reserva Legal o término de compromiso ya firmado en los casos de posesión.

CAPÍTULO VII

DE LA EXPLOTACIÓN FORESTAL

Artículo 31 - La explotación de bosques nativos y formaciones sucesoras, en el dominio público o privado, excepto en los casos previstos en los artículos 21, 23 y 24, dependerá de la licencia por parte del organismo competente de SISNAMA, previa aprobación de un Plan de Manejo Forestal Sostenible - PMFS que incluya técnicas para la conducción, explotación, reposición forestal y manejo compatibles con los diversos ecosistemas que la cobertura arbórea forme.

1º - El PMFS cumplirá con los siguientes fundamentos técnicos y científicos:

I - caracterización de los medios físico y biológico;

II - determinación del stock existente;

III - intensidad de explotación compatible con la capacidad de apoyo ambiental del bosque;

IV - ciclo de corta compatible con el tiempo de restablecimiento del volumen de producto extraído del bosque;

V - promoción de la regeneración natural de bosques;

VI - adopción de sistema silvícola adecuado;

VII - adopción de un sistema de exploración adecuado;

VIII - seguimiento del desarrollo del bosque remanente;

IX - adopción de medidas de mitigación de impactos ambientales y sociales.

2º - La aprobación del PMFS por el organismo competente del SISNAMA otorga a su titular la licencia ambiental para la práctica del manejo forestal sostenible, no aplicándose otras etapas del licenciamiento ambiental.

3º - El titular del PMFS enviará un informe anual a la agencia ambiental competente con información sobre toda el área de manejo forestal sostenible y una descripción de las actividades realizadas.

4º - El PMFS será sometido a inspecciones técnicas para inspeccionar las operaciones y actividades desarrolladas en el área de manejo.

5º - Sujeto a lo dispuesto en este artículo, serán establecidas en acto del Jefe del Poder Ejecutivo disposiciones diferenciadas sobre el PMFS a escala empresarial, pequeña y comunitaria.

6º - Para efectos del manejo forestal en pequeña propiedad o posesión familiar rural, los organismos del SISNAMA establecerán procedimientos simplificados para la elaboración, análisis y aprobación de los referidos PMFS.

7º - Corresponde a la agencia ambiental federal aprobar PMFS incidentes en bosques públicos dominio de la Unión.

Artículo 32 - Están exentos de PMFS:

- I - la supresión de bosques y formaciones sucesores para uso alternativo del suelo;
- II - el manejo y aprovechamiento de los bosques plantados ubicados fuera de las Áreas de Conservación Permanente y de Reserva Legal;
- III - la explotación forestal no comercial realizada en propiedades rurales a que se refiere el inciso V del artículo tercero o por poblaciones tradicionales.

Artículo 33 - Las personas físicas o jurídicas que utilizan materias primas forestales en sus actividades deben suplirse de recursos provenientes de:

- I - bosques plantados;
- II - PMFS de bosque nativo aprobado por el organismo competente del SISNAMA;
- III - supresión de vegetación nativa autorizada por el organismo competente del SISNAMA;
- IV - otras formas de biomasa forestal definidas por el organismo competente del SISNAMA.

1º - Son obligadas a la reposición forestal las personas físicas o jurídicas que utilizan materia prima forestal procedente de la remoción de vegetación nativa o que posean autorización para la remoción de vegetación nativa.

2º - Se exime de la obligación de reposición forestal aquel que utilice:

- I - troncos, virutas, recortes u otros residuos de la actividad industrial
- II - materia prima forestal:
 - a) proveniente de PMFS;
 - b) proveniente de bosque plantado;
 - c) no maderera.

3º - La exención de la obligación de reposición forestal no exime al interesado de comprobar ante la autoridad competente el origen del recurso forestal utilizado.

4º - La reposición forestal se realizará en el Estado de origen de la materia prima utilizada, mediante el plantío de especies preferentemente nativas, según lo determine el organismo competente del SISNAMA.

Artículo 34 - Las empresas industriales que utilizan una gran cantidad de materia prima forestal están obligadas a elaborar e implementar el Plan de Suministro Sostenible - PSS, para ser sometido a la aprobación del organismo competente de SISNAMA.

1º - El PSS asegurará una producción equivalente al consumo de materia prima forestal por la actividad industrial.

2º - El PSS incluirá, como mínimo:

I - programación de suministro de materia prima forestal

II - indicación de las áreas de origen de la materia prima forestal georreferenciadas;

III - copia del contrato entre los particulares involucrados, cuando el PSS incluya el suministro de materia prima forestal de tierras de terceros.

3º - Se admite el suministro a través de materia prima en oferta en el mercado:

I - en la fase inicial de instalación de la actividad industrial, en las condiciones y durante el período, no superior a 10 (diez) años, previstos en el PSS, salvo los contratos de suministro mencionados en el inciso III del párrafo segundo;

II - en el caso de adquisición de productos provenientes de la plantación de bosques exóticos, licenciados por un organismo competente de SISNAMA, el suministro será comprobado posteriormente mediante un informe anual que indique la ubicación del bosque y las cantidades producidas.

4º - El PSS de empresas siderúrgicas, metalúrgicas u otras empresas que consuman grandes cantidades de carbón vegetal o leña establecerá el uso exclusivo de materia prima de bosques plantados o PMFS y será parte integrante del proceso de licenciamiento ambiental del emprendimiento.

5º - Serán establecidos, en acto del Jefe del Poder Ejecutivo, los parámetros para la utilización de materia prima forestal con el fin de encuadrar a las empresas industriales en lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 35 - El control del origen de la madera, carbón vegetal y otros productos o subproductos forestales incluirá un sistema nacional que integre datos de diferentes entes federativos, coordinado, fiscalizado y regulado por la agencia federal competente del SISNAMA. [Redacción dada por la Ley N° 12727 de 2012](#).

1º - La plantación o reforestación con especies forestales nativas o exóticas no requiere autorización previa, siempre que se cumplan las limitaciones y condiciones previstas en esta Ley, debiendo ser informada al órgano competente, en un plazo de hasta 1 (un) año, a efectos de control de origen.

2º - Es libre la extracción de leña y otros productos de bosques plantados en áreas no consideradas Áreas de Conservación Permanente y Reserva Legal.

3º - La tala o explotación de especies autóctonas plantadas en un área de uso alternativo de suelo serán permitidos independientemente de autorización previa, debiendo registrarse previamente la plantación o reforestación ante la agencia ambiental competente y la explotación deberá ser declarada previamente en la misma para fines de control de origen.

4º - Los datos del sistema a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán puestos a disposición del público a través de la world wide web, correspondiendo al organismo federal coordinador del sistema proporcionar los programas informáticos a utilizar y definir el plazo para la integración de los datos y las informaciones que deberán ser aportadas al sistema nacional.

5º - El organismo federal coordinador del sistema nacional podrá bloquear la emisión de un Documento de Origen Forestal - DOF por parte de los entes federativos no integrados al sistema y fiscalizar los datos e informes respectivos. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 36 - El transporte, por cualquier medio, y almacenamiento de madera, leña, carbón vegetal y otros productos o subproductos forestales de especies nativas, con fines comerciales o industriales, requiere licencia del organismo competente de SISNAMA, sujeto a lo dispuesto en el artículo 35.

1º - La licencia prevista en el primer párrafo del presente artículo se formalizará mediante la emisión del DOF, que deberá acompañar al material hasta su procesamiento final.

2º - Para la emisión del DOF, la persona física o jurídica responsable deberá estar inscrita en el Registro Técnico Federal de Actividades Potencialmente Contaminantes o Usuarios de Recursos Ambientales, previsto en el [artículo 17 de la Ley N° 6938, del 31 de agosto de 1981](#).

3º - Todo aquel que recibe o adquiere, con fines comerciales o industriales, madera, leña, carbón vegetal y otros productos o subproductos de bosques de especies nativas, deberá exigir la presentación del DOF y muñirse de la copia que deberá acompañar el material hasta el procesamiento final.

4º - En el DOF deberá constar la especificación del material, su volumen y datos sobre su origen y destino.

5º - El órgano ambiental federal del SISNAMA regulará los casos de dispensa de la licencia prevista en el primer párrafo del presente artículo. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 37 - El comercio de plantas vivas y otros productos de la flora nativa dependerá de licencia de la agencia estatal competente de SISNAMA y del registro en el Registro Técnico Federal de Actividades Potencialmente Contaminantes o Usuarios de Recursos Ambientales, previsto en el [artículo 17 de la Ley N° 6.938, del 31 de agosto de 1981](#), sin perjuicio de otros requisitos aplicables.

Párrafo único. La exportación de plantas vivas y otros productos de la flora dependerá de una licencia de la agencia federal competente del SISNAMA, respetadas las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO IX

DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE FUEGO Y DEL CONTROL DE INCENDIOS

Artículo 38 - Está prohibido el uso de fuego en la vegetación, excepto en las siguientes situaciones:

I - en lugares o regiones cuyas peculiaridades justifiquen el uso del fuego en prácticas agropastoriles o forestales, previa aprobación de la agencia ambiental estatal competente del SISNAMA, para cada predio rural o de manera regionalizada, que establecerá los criterios de monitoreo y control;

II - uso de la quema controlada en Unidades de Conservación, de acuerdo con el respectivo plan de manejo y mediante previa aprobación del órgano de manejo de la Unidad de Conservación, con miras al manejo de conservación de la vegetación nativa, cuyas características ecológicas están asociadas evolutivamente con la ocurrencia de incendios;

III - actividades de investigación científica vinculadas a un proyecto de investigación debidamente aprobado por los órganos competentes y realizado por una institución de investigación reconocida, previa aprobación del organismo ambiental competente de SISNAMA.

1º - En la situación prevista en el ítem I, la agencia estatal ambiental competente del SISNAMA exigirá que los estudios requeridos para el licenciamiento de la actividad rural contengan una planificación específica sobre el uso del fuego y el control de incendios.

2º - Se exceptúan de la prohibición contenida en el primer párrafo, las prácticas de prevención y combate a incendios y las de agricultura de subsistencia realizadas por poblaciones tradicionales e indígenas.

3º - En la determinación de la responsabilidad por el uso irregular del fuego en tierras públicas o privadas, la autoridad competente para la inspección y evaluación deberá acreditar el nexo de causalidad entre la acción del propietario o cualquier representante y el daño efectivamente causado.

4º - Es necesario establecer un nexo causal en la verificación de responsabilidades por infracciones por uso irregular del fuego en tierras públicas o particulares.

Artículo 39 - Los organismos ambientales del SISNAMA, así como todo u cualquier organismo público o privado responsable por la gestión de áreas con vegetación nativa o plantaciones forestales, deben elaborar, actualizar e implementar planes de contingencia para combatir los incendios forestales.

Artículo 40 - El Gobierno Federal deberá establecer una Política Nacional de Manejo y Control de Quemadas, Prevención y Combate a Incendios Forestales, que promueva la articulación institucional con miras a sustituir el uso del fuego en las zonas rurales, en el control de quemadas, en la prevención y combate de incendios forestales y en el manejo del fuego en áreas naturales protegidas.

1º - La Política mencionada en este artículo deberá prever instrumentos para el análisis de los impactos de las quemadas sobre el cambio climático y los cambios en el uso de la tierra, la conservación de los ecosistemas, la salud pública y fauna, para apoyar los planes estratégicos de prevención de incendios forestales.

2º - La Política mencionada en este artículo deberá respetar los escenarios de cambio climático y potenciales aumentos del riesgo de ocurrencia de incendios forestales.

CAPÍTULO X

DEL PROGRAMA DE APOYO E INCENTIVO A LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 41 - El Poder Ejecutivo Federal está autorizado a instituir, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental, programa de apoyo e incentivo para la conservación del medio ambiente, así como para la adopción de tecnologías y buenas prácticas que concilien la productividad agropecuaria y forestal, con una reducción de impactos ambientales, como forma de promover un desarrollo

ecológicamente sostenible, siempre observando los criterios de progresividad, abarcando las siguientes categorías y líneas de acción: [\(Redacción dada por Ley N° 12727 de 2012\).](#)

I - pago o incentivo a servicios ambientales como retribución, monetaria o no, a actividades de conservación y mejoramiento de ecosistemas y que generen servicios ambientales, tales como, de manera aislada o acumulativa:

a) el secuestro, conservación, mantenimiento y aumento del stock y la disminución del flujo de carbono;

b) la conservación de la belleza escénica natural;

c) la conservación de la biodiversidad;

d) la conservación del agua y de los servicios hídricos;

e) la regulación del clima;

f) la valorización cultural y del conocimiento tradicional ecosistémico;

g) la conservación y mejoramiento del suelo;

h) el mantenimiento de Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y de uso restringido;

II - compensación por las medidas de conservación ambiental necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, mediante los siguientes instrumentos, entre otros:

a) obtención de crédito agrícola, en todas sus modalidades, con tasas de interés más bajas, así como con límites y plazos mayores a los practicados en el mercado;

b) contratación de seguro agrícola en mejores condiciones que las practicadas en el mercado;

c) deducción de Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y uso restringido de la base de cálculo del Impuesto a la Propiedad Territorial Rural - ITR, generando créditos tributarios;

d) asignación de parte de los recursos recaudados del cobro por el uso del agua, en forma de la [Ley N° 9.433, del 8 de enero de 1997](#), para el mantenimiento, recuperación o restauración de Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y de uso restringido en la cuenca de generación de ingresos;

e) líneas de financiamiento para atender iniciativas de conservación voluntaria de vegetación nativa, protección de especies de flora nativa en peligro de extinción, manejo forestal y agroforestal sostenible realizados en la propiedad o posesión rural, o recuperación de áreas degradadas;

f) exención de impuestos para los principales insumos y equipos, tales como: alambre, postes de madera tratada, bombas de agua, barrena de perforación de suelos, entre otros utilizados para los procesos de recuperación y mantenimiento de Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y de uso restringido;

III - incentivos para la comercialización, innovación y aceleración de acciones para la recuperación, conservación y uso sostenible de los bosques y otras formas de vegetación nativa, tales como:

a) participación preferencial en programas de apoyo a la comercialización de la producción agrícola;

b) Asignación de recursos para la investigación científica y tecnológica y la extensión rural relacionada con el mejoramiento de la calidad ambiental.

1º - Para financiar las actividades necesarias para la regularización ambiental de las propiedades rurales, el programa podrá prever:

I - asignación de recursos para la investigación científica y tecnológica y la extensión rural relacionada con la mejora de la calidad ambiental;

II - deducción de la base de cálculo del impuesto sobre la renta del propietario o poseedor de propiedad rural, persona física o jurídica, de parte de los gastos efectuados con la restauración de Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y áreas de uso restringido cuya deforestación sea anterior al 22 de julio de 2008;

III - uso de fondos públicos para la concesión de créditos reembolsables y no reembolsables destinados a la compensación, recuperación o recomposición de Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y de uso restringido cuya deforestación sea anterior al 22 de julio de 2008.

2º - El programa previsto en el primer párrafo de este artículo también podrá establecer diferenciación tributaria para empresas que industrialicen o comercialicen productos provenientes de propiedades o posesiones rurales que cumplan con los estándares y límites establecidos en los artículos 4, 6, 11 y 12 de esta Ley, o que se encuentren en proceso de cumplirlos.

3º - Los propietarios o poseedores de inmuebles rurales inscritos en el CAR, en mora con respecto al cumplimiento del acuerdo de compromiso o PRA o que estén sujetos a sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, salvo las suspendidas en virtud de lo dispuesto en el capítulo XIII, no son elegibles para los incentivos previstos en los apartados a a e del inciso II del primer párrafo de este artículo hasta que se extingan las referidas sanciones.

4º - Las actividades de mantenimiento de las Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y de uso restringido son elegibles para cualquier pago o incentivo por servicios ambientales, configurando adicionalidad a los efectos de los mercados nacionales e internacionales para la reducción certificada de emisiones de gases de efecto invernadero.

5º - El programa relativo a los servicios ambientales previsto en el punto I del primer párrafo de este artículo deberá integrar los sistemas en ámbito nacional y estatal, con miras a la creación de un mercado de servicios ambientales.

6º - Los propietarios ubicados en las zonas de amortiguamiento de las Unidades de Conservación de Protección Integral son elegibles para recibir apoyo técnico-financiero de la compensación prevista en el [artículo 36 de la Ley N° 9.985, del 18 de julio de 2000](#), con el propósito de recuperar y mantener áreas prioritarias para la gestión de la unidad.

7º - El pago o incentivo por los servicios ambientales a que se refiere el inciso I de este artículo será destinado prioritariamente a los agricultores familiares según definidos en el inciso V del artículo 3 de esta Ley. ([Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012](#))

Artículo 42 - El Gobierno Federal implantará un programa para conversión de la multa prevista en el [artículo 50 del Decreto N° 6.514, del 22 de julio de 2008](#), destinado a propiedades rurales, referido a infracciones vinculadas a la deforestación en áreas donde estaba prohibida la remoción, que fueron realizadas sin autorización o licencia, en fecha anterior al 22 de julio de 2008. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 43 - (VETADO).

Artículo 44 - Se establece la Cuota de Reserva Ambiental - CRA, título nominal representativo de un área con vegetación nativa, existente o en proceso de recuperación: [\(Ver ADIN N° 4937\)](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#)

I - bajo un régimen de servidumbre ambiental, instituida en la forma del [artículo 9-A de la Ley N° 6.938, del 31 de agosto de 1981](#);

II - correspondiente al área de Reserva Legal instituida voluntariamente sobre la vegetación que exceda los porcentajes exigidos en el artículo 12 de esta Ley;

III - protegida en la forma de Reserva Particular del Patrimonio Natural - RPPN, de conformidad con el [artículo 21 de la Ley N° 9.985, del 18 de julio de 2000](#);

IV - existente en propiedad rural ubicada dentro de una Unidad de Conservación de dominio público que aún no haya sido expropiada.

1º - La emisión de CRA será realizada mediante requerimiento del propietario, luego de la inclusión de la propiedad en el CAR y un informe comprobatorio emitido por la propia agencia ambiental o por una entidad acreditada, asegurando el control de la agencia federal competente del SISNAMA, en la forma de acto del Jefe del Poder Ejecutivo.

2º - La CRA no puede ser emitida con base en vegetación nativa ubicada en un área de RPPN instituida sobre la Reserva Legal del inmueble.

3º - La Cuota de Reserva Forestal - CRF emitida de conformidad con [el artículo 44-B de la Ley N° 4.771, del 15 de septiembre de 1965](#), pasa a ser considerada, por efecto de esta Ley, como Cuota de Reserva Ambiental.

4º - Podrá ser instituida CRA de la vegetación nativa que integra la Reserva Legal de las propiedades a que se refiere el inciso V del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 45 - La CRA será emitida por el organismo competente del SISNAMA a favor del propietario de un inmueble incluido en el CAR que mantiene un área en las condiciones previstas en el artículo 44.

1º - El propietario interesado en la emisión de la CRA debe presentar al referido organismo en el primer párrafo de este artículo propuesta acompañada de:

I - certificado actualizado de la matrícula del inmueble expedida por el registro de inmuebles competente;

II - cédula de identidad del titular, en el caso de persona física;

III - acto de designación del responsable, en el caso de persona jurídica;

IV - certificado negativo de deudas del Impuesto sobre la Propiedad Territorial Rural - ITR;

V - memoria descriptiva del inmueble, indicando el área a ser vinculada al título, conteniendo al menos un punto de amarre georreferenciado relacionado con el perímetro de la propiedad y un punto de amarre georreferenciado relacionado con la Reserva Legal.

2º - Una vez aprobada la propuesta, el organismo a que se refiere el primer párrafo de este artículo emitirá la CRA correspondiente, identificando:

I - el número de la CRA en el sistema único de control;

II - el nombre del propietario rural del área vinculada al título;

III - la dimensión y ubicación exacta del área vinculada al título, con un memorial descriptivo que contenga al menos un punto de amarre georreferenciado;

IV - el bioma correspondiente al área vinculada al título;

V - la clasificación del área en una de las condiciones previstas en el artículo 46.

3º - El vínculo de área a la CRA será inscrito en la matrícula de la respectiva propiedad en el registro de inmuebles competente.

4º - La agencia federal a que se refiere el primer párrafo podrá delegar en la agencia estatal competente las atribuciones para la emisión, cancelación y transferencia de la CRA, asegurando la implementación de un sistema único de control.

Artículo 46 - Cada CRA corresponderá a 1 (una) hectárea:

I - de un área con vegetación nativa primaria o con vegetación secundaria en cualquier etapa de regeneración o recomposición;

II - de áreas de recomposición mediante reforestación con especies nativas.

1º - La etapa de sucesión o el tiempo de recomposición o regeneración de la vegetación nativa será evaluada por la agencia ambiental estatal competente con base en la declaración del propietario y la inspección de campo.

2º - La CRA no podrá ser emitida por la agencia ambiental competente cuando la regeneración o recomposición del área sean improbables o impracticables.

Artículo 47 - Es obligatorio el registro de la CRA por parte del organismo emisor, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de su emisión, en bolsas de mercaderías de ámbito nacional o en sistemas de registro y de liquidación financiera de activos autorizados por el Banco Central de Brasil.

Artículo 48 - La CRA puede ser transferida, onerosa o gratuitamente, a una persona física o jurídica de derecho público o privado, mediante término firmado por el titular de la CRA y el adquirente.

1º - La transferencia de la CRA sólo produce efecto una vez que el acuerdo previsto en el primer párrafo es registrado en el sistema único de control.

2º - La CRA solo puede ser utilizada para compensar la Reserva Legal de la propiedad rural ubicada en el mismo bioma que el área a la que se vincula el título. [\(Ver ADIN Nº 4.937\)](#) [\(Ver ADC Nº 42\)](#) [\(Ver ADIN Nº 4.901\)](#)

3º - La CRA solo podrá ser utilizada para fines de compensación de la Reserva Legal si se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo sexto del artículo 66.

4º - El uso de CRA para compensar la Reserva Legal se inscribirá en el registro de la propiedad en el cual se ubique el área vinculada al título y en la de la propiedad beneficiaria de la compensación.

Artículo 49 - El propietario de la finca rural en la que se ubica el área vinculada a la CRA es plenamente responsable de mantener las condiciones de conservación de la vegetación nativa de la zona que dio origen al título.

1º - El área vinculada a la emisión de la CRA con base en los incisos I, II y III del artículo 44 de esta Ley podrá ser utilizada de conformidad con PMFS.

2º - La transmisión inter vivos o mortis causa del inmueble no elimina ni altera el vínculo entre el área contenida en el inmueble y la CRA.

Artículo 50 - La CRA solo solo podrá ser cancelada en los siguientes casos:

I - a solicitud del propietario rural, en caso de renuncia al mantenimiento de áreas en las condiciones previstas en los incisos I y II del artículo 44;

II - automáticamente, por expiración del plazo de la servidumbre ambiental;

III - por decisión del organismo competente del SISNAMA, en caso de degradación de la vegetación nativa en el área vinculada a la CRA cuyos costos y período de recuperación ambiental hagan inviable la continuidad del vínculo entre el área y el título.

1º - La cancelación de la CRA utilizada a efectos de compensación de la Reserva Legal sólo puede efectuarse si se asegura Reserva Legal para la propiedad en la que se aplicó la compensación.

2º - La cancelación de la CRA de conformidad con el inciso III del primer párrafo de este artículo no depende de la aplicación de las sanciones administrativas y penales correspondientes derivadas de la infracción de la legislación ambiental, de conformidad con la [Ley N° 9.605, del 12 de febrero de 1998](#).

3º - La cancelación de la CRA debe registrarse en la matrícula de la propiedad en la que se encuentra el área vinculada al título y de la propiedad en la que se aplicó la compensación.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL DE LA DEFORESTACIÓN

Artículo 51 - El organismo ambiental competente, al tomar conocimiento de deforestación en contravención a lo dispuesto en esta Ley, embargará la obra o actividad que dio lugar al uso alternativo del suelo, como medida administrativa dirigida a prevenir la continuación del daño ambiental, propiciar la regeneración del medio ambiente y dar viabilidad a la recuperación de la zona degradada.

1º - El embargo se restringe a los lugares donde efectivamente se llevó a cabo la deforestación ilegal, sin afectar las actividades de subsistencia o demás actividades realizadas en la propiedad no relacionadas con la infracción.

2º - La agencia ambiental responsable pondrá a disposición del público las informaciones sobre la propiedad embargada, incluso a través de la world wide web, salvaguardando los datos protegidos por legislación específica, caracterizando la ubicación exacta del área embargada e informando en qué etapa se encuentra el respectivo procedimiento administrativo.

3º - A solicitud del interesado, la agencia ambiental responsable emitirá un certificado en el que conste la actividad, la obra y la parte del inmueble objeto de embargo, según sea el caso.

CAPÍTULO XII

DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

Artículo 52 - La intervención y remoción de vegetación en Áreas de Conservación Permanente y de Reserva Legal para actividades eventuales o de bajo impacto ambiental, previsto en el inciso X del artículo 3, a excepción de los apartados *b* y *g*, cuando desarrolladas en las propiedades a que se refiere el ítem V del artículo 3, dependerán de una simple declaración al órgano ambiental competente, siempre y cuando el inmueble esté debidamente registrado en el CAR.

Artículo 53 - Para el registro en el CAR de la Reserva Legal, en los inmuebles a que se refiere el inciso V del artículo 3, el propietario o poseedor presentará los datos identificando el área propuesta de Reserva Legal, correspondiendo a los órganos competentes integrantes del SISNAMA, o institución autorizada por éste, realizar la captación de las respectivas coordenadas geográficas.

Párrafo único. El registro de la Reserva Legal en los inmuebles a que se refiere el inciso V del artículo 3 es gratuito, y el poder público debe prestar apoyo técnico y jurídico.

Artículo 54 - Para cumplir con el mantenimiento del área de reserva legal en las propiedades a que se refiere el inciso V del artículo 3, podrán computarse las plantaciones de frutales, ornamentales o industriales, compuestas por especies exóticas, cultivadas en sistema intercalado o en consorcio con especies nativas de la región en sistemas agroforestales.

Párrafo único. El poder público estatal deberá dar apoyo técnico para la recomposición de la vegetación de la Reserva Legal en los inmuebles a que se refiere el inciso V del artículo 3.

Artículo 55 - La inscripción en el CAR de los inmuebles a que se refiere el inciso V del artículo 3º respetará un procedimiento simplificado en el que será obligatoria sólo la presentación de los

documentos mencionados en los incisos I y II del primer párrafo del artículo 29 y de un croquis indicando el perímetro de la propiedad, las Áreas de Conservación Permanente y los remanentes que conforman la Reserva Legal.

Artículo 56 - El licenciamiento ambiental de PMFS comercial en las propiedades a que se refiere el inciso V del artículo 3 se beneficiará de un procedimiento simplificado de licenciamiento ambiental.

1º - El manejo sostenible de la Reserva Legal para explotación forestal eventual, sin fin comercial directo o indirecto, para consumo en la propiedad a que se refiere el inciso V del artículo 3, no depende de la autorización de las agencias ambientales competentes, limitada a la remoción anual de material leñoso a 2 (dos) metros cúbicos por hectárea.

2º - El manejo previsto en el primer párrafo no podrá comprometer más del 15% (quince por ciento) de la biomasa de la Reserva Legal ni exceder los 15 (quince) metros cúbicos de leña para uso doméstico y energético, por propiedad o posesión rural, por año.

3º - Para los efectos de esta Ley, se entiende por manejo eventual, sin finalidad comercial, el suministro, para uso en el predio mismo, de leña o madera aserrada destinada a mejoras y aprovechamiento energético en las propiedades y posesiones rurales, en una cantidad no superior a lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

4º - Los límites de uso previstos en el primer párrafo de este artículo en el caso de posesión colectiva de poblaciones tradicionales o de agricultura familiar serán adoptados por unidad familiar.

5º - Las propiedades a que se refiere el inciso V del artículo 3 son exoneradas de la reposición forestal si la materia prima forestal es utilizada para consumo propio.

Artículo 57 - En las propiedades a que se refiere el inciso V del artículo 3, el manejo forestal maderero sostenible de la Reserva Legal para fines comerciales directos o indirectos depende de autorización simplificada de la agencia ambiental competente, debiendo el interesado presentar, al menos, las siguientes informaciones:

I - datos sobre el propietario o poseedor rural;

II - datos de la propiedad o posesión rural, incluyendo copia de la inscripción del inmueble en el Registro General del Registro de la Propiedad Inmueble o comprobante de posesión;

III - croquis del área del inmueble con indicación del área a ser objeto de manejo selectivo, estimación del volumen de productos y subproductos forestales a obtener con el manejo selectivo, indicación de su destino y cronograma de ejecución previsto.

Artículo 58 - Una vez asegurado el control y la fiscalización de los organismos ambientales competentes de los respectivos planes o proyectos, así como las obligaciones del poseedor de la propiedad, el poder público podrá instituir un programa de apoyo técnico e incentivos financieros, que pueden incluir medidas inductoras y líneas de financiamiento para atender, con carácter prioritario, las propiedades a que se refiere el inciso V del primer párrafo del artículo 3, en las iniciativas de: [Redacción dada por la Ley Nº 12.727 de 2012](#).

I - preservación voluntaria de la vegetación nativa por encima de los límites establecidos en el artículo 12;

II - protección de especies de flora nativa amenazadas de extinción;

III - implementación de sistemas agroforestales y agroforestales;

IV - recuperación ambiental de Áreas de Conservación Permanente y de Reserva Legal;

V - recuperación de áreas degradadas;

VI - promoción de la asistencia técnica para la regularización ambiental y recuperación de áreas degradadas;

VII - producción de renuevos y semillas;

VIII - pago por servicios ambientales.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección primera

Disposiciones Generales

Artículo 59 - La Unión, los Estados y el Distrito Federal deberán implementar Programas de Regularización Ambiental (PRA) de posesión y propiedades rurales, con el objetivo de adecuarlas a los términos de este Capítulo. [\(Redacción dada por Ley 13.887 de 2019\)](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.902\)](#)

1º - En la reglamentación de las RRAs, la Unión establecerá reglas generales, y los Estados y el Distrito Federal serán responsables de detallarlas mediante la edición de normas de carácter específico, por sus peculiaridades territoriales, climáticas, históricas, culturales, económicas y sociales, según lo dispuesto por el [artículo 24 de la Constitución Federal.](#) [\(Redacción dada por la Ley N° 13.887 de 2019\)](#)

2º - El registro de la propiedad rural en el CAR es condición obligatoria para la adhesión al PRA, que debe ser exigida dentro de los 2 (dos) años, respetado lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 de esta Ley. [\(Redacción dada por la Ley N° 13.887 de 2019\)](#)

3º - Con base en la solicitud de adhesión al PRA, el organismo competente integrante del SISNAMA convocará al propietario o poseedor a firmar el acuerdo de compromiso, que constituirá título ejecutivo extrajudicial.

4º - En el período comprendido entre la publicación de esta Ley y la implantación del PRA en cada Estado y en el Distrito Federal, así como luego de que el interesado se adhiera al PRA y mientras se esté cumpliendo el acuerdo de compromiso, el titular o poseedor no podrá ser sancionado por infracciones cometidas antes del 22 de julio de 2008, relacionadas con la remoción irregular de vegetación en Áreas de Conservación Permanente, de Reserva Legal y de uso restringido. [\(Ver ADIN N° 4.937\)](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4902\)](#)

5º - A partir de la firma del acuerdo de compromiso, serán suspendidas las sanciones derivadas de las infracciones mencionadas en el párrafo cuarto de este artículo y, cumplidas las obligaciones establecidas en la PRA o en el acuerdo de compromiso para la regularización ambiental de las exigencias de esta Ley, en los plazos y condiciones establecidos en ellos, las multas a que se refiere este artículo serán consideradas convertidas en servicios para la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del medio ambiente, regularizando el uso de las áreas rurales consolidadas según definido en el PRA. ([Ver ADIN N° 4.937](#)) ([Ver ADC N° 42](#)) ([Ver ADIN N° 4.902](#))

6º - (VETADO) ([Incluido por la Ley N° 12.27 de 2012](#)).

7º - Si los estados y el Distrito Federal no implantan el PRA hasta el 31 de diciembre de 2020, el propietario o poseedor de una propiedad rural podrá adherirse al PRA implementado por la Unión, sujeto a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. ([Incluido por la Ley N° 13.887 de 2019](#))

Artículo 60 - La firma de un acuerdo de compromiso para la regularización de la propiedad o posesión rural ante la agencia ambiental competente, mencionado en el artículo 59, suspenderá la sanción de los delitos previstos en los [artículos 38, 39 y 48 de la Ley N° 9.605, del 12 de febrero de 1998](#), mientras el acuerdo esté siendo cumplido. ([Ver ADIN N° 4.937](#)) ([Ver ADC N° 42](#)) ([Ver ADIN N° 4.902](#))

1º - La prescripción quedará interrumpida durante el período de suspensión de la pretensión punitiva. ([Ver ADIN N° 4.937](#)) ([Ver ADIN N° 4.902](#))

2º - La punibilidad se extingue con la regularización efectiva prevista en esta Ley.

Sección segunda

De las Áreas Consolidadas en Áreas de Conservación Permanente

Artículo 61 - (VETADO).

Artículo 61-A - En las Áreas de Conservación Permanente, se autoriza exclusivamente la continuación de las actividades agroforestales, ecoturísticas y de turismo rural en áreas rurales consolidadas hasta el 22 de julio de 2008. ([Incluido por la Ley N° 12.727, de 2012](#)). ([Ver ADIN N° 4.937](#)) ([Ver ADC N° 42](#)) ([Ver ADIN N° 4.902](#))

1º - Para las propiedades rurales con un área de hasta 1 (un) módulo fiscal que tengan áreas consolidadas en Áreas de Conservación Permanente a lo largo de cursos de agua naturales, será obligatorio recomponer las respectivas franjas marginales en 5 (cinco) metros, contados desde el borde del cauce del lecho regular, independientemente del ancho del curso de agua. ([Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012](#))

2º - Para propiedades rurales con área mayor a 1 (un) módulo fiscal y hasta 2 (dos) módulos fiscales que posean áreas consolidadas en Áreas de Conservación Permanente a lo largo de cursos de agua naturales, será obligatorio recomponer las respectivas franjas marginales en 8 (ocho) metros, contados desde el borde del cauce del lecho regular, independientemente del ancho del curso de agua. ([Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012](#))

3º - Para propiedades rurales con área mayor a 2 (dos) módulos fiscales y hasta 4 (cuatro) módulos fiscales que posean áreas consolidadas en Áreas de Conservación Permanente a lo largo de cursos de agua

naturales, será obligatorio recomponer las respectivas franjas marginales en 15 (quince) metros, contados desde el borde del cauce del lecho regular, independientemente del ancho del curso de agua. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

4º - Para las propiedades rurales con un área mayor a 4 (cuatro) módulos fiscales que tengan áreas consolidadas en Áreas de Conservación Permanente a lo largo de cursos de agua naturales, será obligatorio recomponer las respectivas franjas marginales: [\(Incluido por Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

I - (VETADO); y [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

II - en los demás casos, según determinado por el PRA, respetado un mínimo de 20 (veinte) y un máximo de 100 (cien) metros, contados desde el borde del cauce del lecho regular. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

5º - En el caso de áreas rurales consolidadas en Áreas de Conservación Permanente alrededor de manantiales y ojos de agua perennes, será permitido el mantenimiento de actividades agroforestales, ecoturísticas o de turismo rural, siendo obligatoria la recomposición de un radio mínimo de 15 (quince) metros. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

6º - Para propiedades rurales que tengan áreas consolidadas en Áreas de Conservación Permanente alrededor de lagos y lagunas naturales, será permitido el mantenimiento de actividades agroforestales, ecoturísticas o de turismo rural, siendo obligatoria la recomposición de una franja marginal con un ancho mínimo de: [\(Incluido por Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

I - 5 (cinco) metros, para propiedades rurales con un área de hasta 1 (un) módulo fiscal; [\(Incluido por Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

II - 8 (ocho) metros, para propiedades rurales con área mayor a 1 (un) módulo fiscal y hasta 2 (dos) módulos fiscales; [\(Incluido por Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

III - 15 (quince) metros, para predios rurales con área mayor a 2 (dos) módulos fiscales y hasta 4 (cuatro) módulos fiscales; y [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

IV - 30 (treinta) metros, para propiedades rurales con área mayor a 4 (cuatro) módulos fiscales. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

7º - En el caso de áreas rurales consolidadas en caminos, será obligatorio recomponer las franjas marginales, en proyección horizontal, delimitadas del espacio pantanoso y anegado, con un ancho mínimo de: [\(Incluido por Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

I - 30 (treinta) metros, para propiedades rurales con un área de hasta 4 (cuatro) módulos fiscales; y [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

II - 50 (cincuenta) metros, para propiedades rurales con área mayor a 4 (cuatro) módulos fiscales. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

8º - Será considerada, a los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y en los párrafos primero a séptimo, el área en posesión de la propiedad rural al 22 de julio de 2008. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

9º - La existencia de situaciones previstas en el primer párrafo de este artículo debe ser informada en el CAR con fines de monitoreo, requiriéndose, en estos casos, la adopción de técnicas de conservación del suelo y del agua orientadas a mitigar los eventuales impactos. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

10º - Incluso antes de que el CAR esté disponible, en el caso de intervenciones existentes, es el propietario o poseedor rural el responsable de la conservación del suelo y el agua, mediante la adopción de buenas prácticas agronómicas. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

11º - La realización de las actividades previstas en el primer párrafo respetará los criterios técnicos de conservación del suelo y del agua indicados en el PRA previsto en esta Ley, y se prohíbe la conversión de nuevas áreas para usos alternativos del suelo en estos lugares. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

12º - Será admitido el mantenimiento de residencias e infraestructura asociada a actividades agroforestales, ecoturísticas y de turismo rural, incluido el acceso a estas actividades, independientemente de las determinaciones contenidas en el primer párrafo y en los párrafos primero a séptimo, siempre que no se encuentren en un área que ofrece riesgo para la vida o la integridad física de las personas. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

13 - La recomposición a la que hace referencia este artículo podrá ser realizada, aislada o en conjunto, mediante los siguientes métodos: [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

I - conducción de regeneración natural de especies nativas; [\(Incluido por Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

II - plantación de especies nativas; [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

III - plantación de especies nativas junto con la realización de la regeneración natural de especies nativas; [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

IV - plantío intercalado de especies leñosas, perennes o de ciclo largo, exóticas con especies nativas de incidencia regional, hasta en un 50% (cincuenta por ciento) del área total a recomponer, en el caso de las propiedades a que se refiere el inciso V del primer párrafo del artículo 3; [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\).](#)

V - (VETADO). [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

14 - En todos los casos previstos en este artículo, el poder público, habiendo verificado la existencia de riesgo de agravamiento de procesos erosivos o inundaciones, determinará la adopción de medidas mitigadoras que garanticen la estabilidad de las márgenes y la calidad del agua, previa deliberación del Consejo Estatal de Medio Ambiente u órgano colegiado estatal equivalente. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

15 - Desde la fecha de publicación de esta Ley y hasta el final del plazo de adhesión al PRA a que se refiere el párrafo segundo del artículo 59, es autorizada la continuidad de las actividades desarrolladas en las áreas referidas en el primer párrafo de este artículo, las cuales deberán ser informadas en el CAR para

efectos de monitoreo, siendo exigida la adopción de medidas de conservación del suelo y el agua. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

16 - Las Áreas de Conservación Permanente ubicadas en propiedades dentro de los límites de las Unidades de Conservación de Protección Integral creadas por acto del poder público hasta la fecha de publicación de esta Ley, no serán pasibles de ninguna de las actividades consideradas como consolidadas en los términos del primer párrafo de los párrafos primero a decimoquinto, salvo lo dispuesto en el Plan de Manejo elaborado y aprobado de acuerdo con los lineamientos que emita el organismo competente del SISNAMA, de conformidad con el reglamento del Jefe del Poder Ejecutivo, debiendo el propietario, poseedor rural u ocupante a cualquier título adoptar todas las medidas indicadas. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

17 - En las cuencas hidrográficas consideradas críticas, según lo dispuesto en la legislación específica, el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, en acto que corresponda, establecer metas y lineamientos para la recuperación o conservación de la vegetación nativa superiores a las definidas en el primer párrafo y en los párrafos primero a séptimo como proyecto prioritario, previa audiencia al Comité de Cuenca Hidrográfica y al Consejo Estatal de Medio Ambiente. [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

18 - (VETADO). [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 61-B - A los propietarios y poseedores de propiedades rurales que, al 22 de julio de 2008, poseían hasta 10 (diez) módulos fiscales y desarrollaban actividades agroforestales en áreas consolidadas en Áreas de Conservación Permanente, se garantiza que la exigencia de recomposición, en los términos de esta Ley, sumadas a todas las Áreas de Conservación Permanente de la propiedad, no excederán: [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#). | [\(Ver ADIN N° 4.937\)](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.902\)](#)

I - 10% (diez por ciento) del área total de la propiedad, para propiedades rurales con un área de hasta 2 (dos) módulos fiscales; [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#).

II - 20% (veinte por ciento) del área total de la propiedad, para propiedades rurales con un área mayor a 2 (dos) y con hasta 4 (cuatro) módulos fiscales; [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#).

III - (VETADO). [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\)](#)

Artículo 61-C - Para los asentamientos del Programa de Reforma Agraria, la recomposición de áreas consolidadas a Áreas de Conservación Permanente a lo largo o alrededor de cursos de agua, lagos y lagunas naturales cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 61-A, respetados los límites de cada área demarcada individualmente, objeto de un contrato de concesión de uso, hasta el título del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria - INCRA. [\(Incluido por la Ley N° 12.727, de 2012\)](#). [\(Ver ADIN N° 4.937\)](#) [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.902\)](#)

Artículo 62 - Para los reservorios artificiales de agua destinados a la generación de energía o al suministro público que estuvieran registrados o tuvieran sus contratos de concesión o autorización firmados con anterioridad a la [Medida Provisional N° 2.166-67, del 24 de agosto de 2001](#), el alcance del Área de Conservación Permanente será la distancia entre el nivel operativo normal máximo y el nivel máxima maximorum. [\(Ver ADIN N° 4.903\)](#)

Artículo 63 - En las zonas rurales consolidadas en los lugares a que se refieren los incisos V, VIII, IX y X del artículo 4, será admitido el mantenimiento de actividades forestales, cultivos de especies leñosas,

perennes o de ciclo largo, así como la infraestructura física asociada al desarrollo de actividades agroforestales, prohibida la conversión de nuevas áreas para usos alternativos del suelo. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.937\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.902\)](#)

1º - El pastoreo extensivo en los lugares a los que se refiere el primer párrafo deberá quedar restringido a áreas de vegetación de pastizales naturales o ya convertidas en vegetación de pastizales, permitiendo el intercalado con vegetación leñosa perenne o de ciclo largo.

2º - El mantenimiento de cultivos e infraestructura a que se refiere el primer párrafo de este artículo está sujeto a la adopción de prácticas de conservación del suelo y aguas indicadas por las agencias de asistencia técnica rural.

3º - Se admite, en las Áreas de Conservación Permanente, previstas en el inciso VIII del artículo 4, de los inmuebles rurales de hasta 4 (cuatro) módulos fiscales, en el ámbito del PRA, a partir de buenas prácticas agronómicas y de conservación del suelo y del agua, previa deliberación de los Consejos Estatales de Medio Ambiente u órganos colegiados estatales equivalentes, la consolidación de otras actividades agroforestales, excepto en situaciones de riesgo de vida.

Artículo 64 - En el Reurb-S de núcleos urbanos informales que ocupan Áreas de Conservación Permanente, la regularización de tierras será admitida mediante la aprobación del proyecto de regularización de la tierra, en la forma de la ley específica de regularización de la tenencia de la tierra urbana. [\(Redacción dada por Ley N° 13.465 de 2017\)](#)

1º - El proyecto de regularización de tierras de interés social deberá incluir un estudio técnico que demuestre la mejora de las condiciones ambientales en relación con la situación anterior con la adopción de las medidas en él recomendadas.

2º - El estudio técnico mencionado en el primer párrafo debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I - caracterización de la situación ambiental del área a regularizar;

II - especificación de los sistemas de saneamiento básico;

III - propuesta de intervenciones para la prevención y control de riesgos geotécnicos y de inundaciones;

IV - recuperación de áreas degradadas y no pasibles de regularización;

V - comprobación de mejoramiento en las condiciones de sostenibilidad urbano-ambiental, considerando el uso adecuado de los recursos hídricos, la no ocupación de áreas de riesgo y la protección de las unidades de conservación, cuando corresponda;

VI - comprobación del mejoramiento de la habitabilidad de los residentes propiciada por la regularización propuesta; y

VII - garantía de acceso público a playas y cuerpos de agua.

Artículo 65 - En el Reurb-S de núcleos urbanos informales que ocupan Áreas de Conservación Permanente no identificadas como áreas de riesgo, la regularización de tierras será admitida mediante la aprobación del proyecto de regularización de la tierra, en la forma de la ley específica de regularización de tierras urbanas. [\(Redacción dada por Ley N° 13.465 de 2017\)](#)

1º - El proceso de regularización territorial de interés específico debe incluir un estudio técnico que demuestre la mejora de las condiciones ambientales en relación con la situación anterior y estar instruido con los siguientes elementos: [\(Redacción dada por Ley N° 13.465 de 2017\)](#)

I - la caracterización físico-ambiental, social, cultural y económica del área;

II - la identificación de recursos ambientales, pasivos y debilidades ambientales y las restricciones y potencialidades del área;

III - la especificación y evaluación de la infraestructura urbana y de saneamiento básico implementados, otros servicios e instalaciones públicas;

IV - la identificación de unidades de conservación y áreas de protección de manantiales en el área de influencia directa de la ocupación, ya sean aguas superficiales o subterráneas;

V - la especificación de la ocupación consolidada existente en el área;

VI - la identificación de áreas consideradas de riesgo de inundaciones y movimientos de masas rocosas, como deslizamientos, caídas y rodamientos de bloques, corrimientos de lama y otras definidas como de riesgo geotécnico;

VII - la indicación de las franjas o áreas en las que se deben ser resguardadas las características típicas del Área de Conservación Permanente, con la debida propuesta de recuperación de áreas degradadas y de aquellas no pasibles de regularización;

VIII - la evaluación de los riesgos ambientales;

IX - la comprobación de mejora en las condiciones de sostenibilidad urbano-ambiental y habitabilidad de los residentes a partir de la regularización; y

X - la comprobación de la garantía de acceso libre y gratuito de la población a las playas y cuerpos de agua, cuando corresponda.

2º - A los efectos de la regularización ambiental prevista en el primer párrafo del presente artículo, a lo largo de ríos o cualquier curso de agua, será mantenida una franja no edificable con un ancho mínimo de 15 (quince) metros a cada lado.

3º - En las áreas urbanas declaradas como patrimonio histórico y cultural, la franja no edificable a que se refiere el párrafo segundo podrá ser redefinida para cumplir con los parámetros del acto de declaración.

Sección tercera

De las Áreas Consolidadas en Áreas de Reserva Legal

Artículo 66 - El propietario o poseedor de una propiedad rural que poseía al 22 de julio de 2008 un área de Reserva Legal en una extensión menor a la establecida en el artículo 12, podrá regularizar su situación, independientemente de la adhesión al PRA, adoptando las siguientes alternativas, de forma individual o conjunta:

I - recomponer la Reserva Legal;

II - permitir la regeneración natural de la vegetación en el área de Reserva Legal;

III - compensar la Reserva Legal.

1º - La obligación prevista en el primer párrafo tiene naturaleza real y es transmitida al sucesor en caso de transferencia de dominio o posesión de la propiedad rural.

2º - La recomposición a que se refiere el inciso I del primer párrafo deberá cumplir con los criterios estipulados por el organismo competente del SISNAMA y ser concluida dentro de los 20 (veinte) años, cubriendo, cada 2 (dos) años, al menos 1/10 (una décima) del área total necesaria para su terminación.

3º - La recomposición a que se refiere el inciso I del primer párrafo del presente artículo podrá ser realizada mediante el plantío intercalado de especies nativas con especies exóticas o frutales, en un sistema agroforestal, respetando los siguientes parámetros: [\(Incluido por la Ley N° 12.727 de 2012\). \(Ver ADC N° 42\) \(Ver ADIN N° 4.901\)](#)

I - el plantío de especies exóticas deberá ser combinado con las especies nativas de incidencia regional;

II - el área recompuesta con especies exóticas no podrá exceder el 50% (cincuenta por ciento) del área total a ser recuperada.

4º - Los propietarios o poseedores de la propiedad que opten por recomponer la Reserva Legal en la forma de los párrafos segundo y tercero tendrán derecho a su explotación económica, en los términos de esta Ley.

5º - La compensación a que se refiere el inciso III del primer párrafo del presente artículo deberá ser precedida de la inscripción de la propiedad en el CAR y podrá ser realizada mediante: [\(Ver ADC N° 42\) \(Ver ADIN N° 4901\)](#)

I - adquisición de Cuota de Reserva Ambiental - CRA;

II - arrendamiento de área en régimen de servidumbre ambiental o Reserva Legal;

III - donación al poder público de un área ubicada dentro de una Unidad de Conservación de dominio público pendiente de regularización de tierras;

IV - registro de otra área equivalente y excedente a la Reserva Legal, en propiedad de la misma titularidad o adquirida en una propiedad de un tercero, con vegetación nativa establecida, en regeneración o recomposición, siempre que esté ubicada en el mismo bioma.

6º - Las áreas a ser utilizadas para la compensación de conformidad con el párrafo quinto deberán: [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.901\)](#)

I - Ser equivalentes en extensión al área de la Reserva Legal a ser compensada;

II - estar ubicadas en el mismo bioma que el área de Reserva Legal a ser compensada;

III - si fuera del Estado, estar ubicadas en áreas identificadas como prioritarias por la Unión o los Estados.

7º - La definición de áreas prioritarias a que se refiere el párrafo sexto buscará favorecer, entre otros, la recuperación de cuencas hidrográficas excesivamente deforestadas, la creación de corredores ecológicos, la conservación de grandes áreas protegidas y la conservación o recuperación de ecosistemas o especies amenazadas.

8º - En el caso de inmuebles públicos, la compensación a que se refiere el inciso III del primer párrafo podrá ser realizada mediante la concesión de derecho real de uso o donación, por la persona jurídica de derecho público propietaria del inmueble rural que no posea Reserva Legal en extensión suficiente, al organismo público responsable de la Unidad de Conservación de un área ubicada dentro de la Unidad de Conservación de dominio público, a ser creada o pendiente de regularización de tierras.

9º - Las medidas de compensación previstas en este artículo no podrán ser utilizadas como medio para permitir la conversión de nuevas áreas para uso alternativo del suelo.

Artículo 67 - En las propiedades rurales que tenían, al 22 de julio de 2008, un área de hasta 4 (cuatro) módulos fiscales y que poseían remanentes de vegetación nativa en porcentajes menores a los previstos en el artículo 12, la Reserva Legal será constituida con el área ocupada con la vegetación nativa existente al 22 de julio de 2008, prohibiéndose nuevas conversiones para usos alternativos del suelo. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.901\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.902\)](#)

Artículo 68 - Los propietarios o poseedores de propiedades rurales que removieron vegetación nativa respetando los porcentajes de Reserva Legal previstos por la legislación vigente al momento de ocurrida la remoción están exentos de promover la recomposición, compensación o regeneración para los porcentajes exigidos en esta Ley. [\(Ver ADC N° 42\)](#) [\(Ver ADIN N° 4.901\)](#)

1º - Los propietarios o poseedores de propiedades rurales podrán acreditar estas situaciones consolidadas mediante documentos tales como la descripción de hechos históricos de ocupación de la región, registros de comercialización, datos agropecuarios de la actividad, contratos y documentos bancarios relativos a la producción, y por todos los demás medios de prueba admitidos en derecho.

2º - Los propietarios o poseedores de propiedades rurales, en la Amazonia Legal, y sus herederos necesarios que tengan un índice de Reserva Legal mayor al 50% (cincuenta por ciento) de cobertura forestal y no hayan realizado la remoción de vegetación en los porcentajes previstos por la legislación vigente en ese momento, podrán utilizar el área excedente de la Reserva Legal también a efectos de

establecer servidumbre ambiental, Cuota de Reserva Ambiental - CRA y otros instrumentos similares previstos en esta Ley.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 69 - Son obligados a registrar en la agencia federal competente del SISNAMA los establecimientos comerciales responsables por la comercialización de motosierras, así como quienes las adquieren.

1º - La licencia de porte y uso de motosierras será renovada cada 2 (dos) años.

2º - Los fabricantes de motosierras están obligados a imprimir, en un lugar visible del equipo, una numeración cuya secuencia será remitida a la agencia federal competente del SISNAMA y aparecerá en las facturas correspondientes.

Artículo 70 - Además de lo dispuesto en esta Ley y sin perjuicio de la creación de unidades de conservación de la naturaleza, en la forma de [la Ley N° 9.985d, el 18 de julio de 2000](#), y de otras acciones a que haya lugar destinadas a proteger los bosques y otras formas de vegetación, el poder público federal, estatal o municipal podrá:

I - prohibir o limitar la tala de especies de flora raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como las especies necesarias para la subsistencia de poblaciones tradicionales, delimitando las áreas comprendidas en el acto, haciendo depender de autorización previa en estas áreas, el corte de otras especies;

II - declarar a cualquier árbol inmune a la tala, por motivo de su ubicación, rareza, belleza o condición de portador de semillas;

III - establecer exigencias administrativas sobre el registro y otras formas de control de las personas físicas o jurídicas que se dedican a la extracción, industria o comercio de productos o subproductos forestales.

Artículo 71 - La Unión, junto con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizará el Inventario Forestal Nacional, para apoyar el análisis de la existencia y calidad de los bosques del país, en propiedades privadas y tierras públicas.

Párrafo único. La Unión establecerá criterios y mecanismos para estandarizar la recolección, mantenimiento y actualización de las informaciones en el Inventario Forestal Nacional.

Artículo 72 - Para efectos de esta Ley, la actividad de silvicultura, cuando realizada en área apta para uso alternativo del suelo, equivale a la actividad agrícola, en los términos de [la Ley N° 8.171, del 17 de enero de 1991](#), que "dispone sobre la política agrícola".

Artículo 73 - Los organismos centrales y ejecutores del SISNAMA crearán e implementarán, con la participación de los organismos estatales, indicadores de sostenibilidad, a ser publicados semestralmente, con miras a mensurar la evolución de los componentes del sistema amparados por disposiciones de esta Ley.

Artículo 74 - La Cámara de Comercio Exterior - CAMEX, de que trata el [artículo 20-B de la Ley N° 9.649, del 27 de mayo de 1998](#), con la redacción dada por [la Medida Provisional N° 2.216-37, del 31 de agosto de 2001](#), está autorizada a adoptar medidas de restricción de las importaciones de bienes de origen agropecuario o forestal producidos en países que no cumplan con las normas y estándares de protección del medio ambiente compatibles con las establecidas por la legislación brasileña.

Artículo 75 - Las PRAs instituidas por la Unión, los Estados y el Distrito Federal deben incluir un mecanismo que permita el seguimiento de su implementación, considerando los objetivos y metas nacionales para bosques, especialmente la implementación de los instrumentos previstos en esta Ley, el registro de los propietarios y poseedores de la propiedad rural, la evolución de la regularización de las propiedades y posesiones rurales, el grado de regularidad en el uso de materias primas forestales y el control y prevención de incendios forestales.

Artículo 76 - (VETADO).

Artículo 77 - (VETADO).

Artículo 78 - El artículo 9-A de la Ley N° 6.938, del 31 de agosto de 1981, entra en vigencia con la siguiente redacción:

“Artículo 9º-A. El propietario o poseedor de inmueble, persona física o jurídica, puede, por instrumento público o particular o por acuerdo administrativo suscrito ante el organismo integrante del SISNAMA, limitar el uso de toda o parte de su propiedad para preservar, conservar o recuperar los recursos ambientales existentes, instituyendo servidumbre ambiental.

1º - El instrumento o acuerdo de institución de la servidumbre ambiental debe incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

I - memoria descriptiva del área de servidumbre ambiental, conteniendo al menos un punto de amarre georreferenciado;

II - objeto de la servidumbre ambiental;

III - derechos y deberes del propietario o poseedor instituidor;

IV - plazo durante el cual el área permanecerá como servidumbre ambiental.

2º - La servidumbre ambiental no se aplica a las Áreas de Conservación Permanente y a la Reserva Legal mínima exigida.

3º - La restricción al uso o explotación de la vegetación del área bajo servidumbre ambiental debe ser, como mínimo, la misma establecida para la Reserva Legal.

4º - Deben ser objeto de inscripción en la matrícula del inmueble en el registro de inmuebles competente:

I - el instrumento o acuerdo de institución de la servidumbre ambiental;

II - el contrato de enajenación, cesión o transferencia de la servidumbre ambiental.

5º - En caso de compensación de Reserva Legal, la servidumbre ambiental debe ser inscrita en el registro de todos los inmuebles involucrados.

6º - Se prohíbe, durante el plazo de vigencia de la servidumbre ambiental, alterar el destino del área, en los casos de transmisión del inmueble por cualquier título, de desmembramiento o rectificación de los límites de la propiedad.

7º - Las áreas que hayan sido instituidas en la forma de servidumbre forestal, de conformidad con el [artículo 44-A de la Ley N° 4.771, del 15 de septiembre de 1965](#), son consideradas, por efecto de esta Ley, como servidumbre ambiental". (NR)

Artículo 78-A - Después del 31 de diciembre de 2017, las instituciones financieras sólo otorgarán crédito agrícola, en cualquiera de sus modalidades, a los propietarios rurales que se encuentren registrados en el CAR. [\(Redacción dada por Ley N° 13.295 de 2016\) \(Ver ADC N° 42\) \(Ver ADIN N° 4902\)](#)

Párrafo único. El plazo a que se refiere este artículo será prorrogado de conformidad con los nuevos plazos de que trata el párrafo tercero del artículo 29. [\(Incluido por la Ley N° 13.243, de 2016\)](#)

Artículo 79 - La Ley N° 6.938, del 31 de agosto de 1981, entra en vigencia con el agregado de los siguientes artículos 9-B y 9-C:

["Artículo 9-B.](#) La servidumbre ambiental podrá ser onerosa o gratuita, temporal o perpetua.

1º - El plazo mínimo de la servidumbre ambiental temporal es de 15 (quince) años.

2º - La servidumbre ambiental perpetua equivale, para fines de crédito, impuestos y acceso a recursos de fondos públicos, a la Reserva Particular del Patrimonio Natural - RPPN, definida en el artículo 21 de la Ley N° 9.985, del 18 de julio de 2000;

3º - El titular de la servidumbre ambiental podrá enajenarla, cederla o transferirla, total o parcialmente, por plazo determinado o en carácter permanente, a favor de otro propietario o de una entidad pública o privada que tenga la conservación ambiental como fin social ".

["Artículo 9º-C.](#) El contrato de enajenación, cesión o transferencia de servidumbre ambiental debe ser inscrito en la matrícula del inmueble.

1º - El contrato a que se refiere el primer párrafo debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I - la delimitación del área sujeta a preservación, conservación o recuperación ambiental;

II - el objeto de la servidumbre ambiental;

III - los derechos y deberes del propietario instituidor y de los futuros adquirentes o sucesores;

IV - los derechos y deberes del titular de la servidumbre ambiental;

V - los beneficios económicos del instituidor y del titular de la servidumbre ambiental;

VI - la disposición legal para asegurar su cumplimiento, incluidas las medidas judiciales necesarias, en caso de incumplimiento.

2º - Son deberes del propietario del inmueble sirviente, entre otras obligaciones estipuladas en el contrato:

I - mantener el área bajo servidumbre ambiental;

II - rendir cuentas al titular de la servidumbre ambiental sobre las condiciones de los recursos naturales o artificiales;

III - permitir la inspección y fiscalización del área por parte del titular de la servidumbre ambiental;

IV - defender la posesión del área sirviente, por todos los medios legales permitidos.

3º - Son deberes del titular de la servidumbre ambiental, entre otras obligaciones estipuladas en el contrato:

I - documentar las características ambientales de la propiedad;

II - monitorear periódicamente la propiedad para verificar que sea mantenida la servidumbre ambiental;

III - proporcionar las informaciones necesarias a cualquier interesado en la adquisición o a los sucesores de la propiedad;

IV - mantener informes y archivos actualizados con las actividades del área objeto de la servidumbre;

V - defender judicialmente la servidumbre ambiental”.

Artículo 80 - El apartado *d* del inciso II del primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 9.393 del 19 de diciembre de 1996, entra en vigencia con la siguiente redacción:

“Artículo 10 -

1º -
.....

II -
.....

d) bajo régimen de servidumbre ambiental;

.....” (NR)

Artículo 81 - El primer párrafo del artículo 35 de la Ley N° 11.428, del 22 de diciembre de 2006, entra en vigencia con la siguiente redacción:

[“Artículo 35](#) -La conservación, en propiedad rural o urbana, de la vegetación primaria o vegetación secundaria en cualquier etapa de regeneración del Bioma de Mata Atlántica cumple una función social y es de interés público, pudiendo las áreas sujetas a la restricción a que se refiere esta Ley, a criterio del propietario, ser computadas a los fines de la Reserva Legal y su excedente ser utilizado para fines de compensación ambiental o institución de Cuota de Reserva Ambiental - CRA.

.....” (NR)

Artículo 82 - Se autoriza a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios a establecer, adaptar o reformular, en el plazo de 6 (seis) meses, en el ámbito de SISNAMA, instituciones forestales o similares, debidamente equipadas para asegurar la plena implementación de esta ley.

Párrafo único. Las instituciones mencionadas en el primer párrafo podrán acreditar, mediante convocatoria de selección pública, profesionales debidamente habilitados para apoyar la regularización ambiental de las propiedades previstas en el inciso V del artículo 3, en los términos del reglamento que emita acto del Jefe del Poder Ejecutivo.

Artículo 83 - Son derogadas las [Leyes N° 4.771, del 15 de septiembre de 1965](#), y [7754, del 14 de abril de 1989](#), y sus alteraciones posteriores, y la [Medida Provisional N° 2.166-67, del 24 de agosto de 2001](#).

Artículo 84 - Esta Ley entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Brasilia, 25 de mayo de 2012; 191º de la Independencia y 124º de la República.

DILMA ROUSSEFF

Mendes Ribeiro Filho

Márcio Pereira Zimmermann

Miriam Melchior

Marco Antonio Raupp

Izabella Mônica Vieira Teixeira

Gilberto José Spier Vargas

Aguinaldo Ribeiro

Luís Inácio Lucena Adams

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 28/05/2012

*